



Guía para la Aplicación de la **Ley de Espacios Costeros Marinos** para Pueblos Originarios



Ministerio de
Economía,
Fomento y
Turismo

Gobierno de Chile

Tabla de Contenido

	Página
Glosario	3
Presentación	4
1. Introducción	5
2. Antecedentes de la Ley ECMPO	7
3. Preguntas Frecuentes	10
4. Tramitación de un ECMPO	15
5. Anexos	31

Esta Guía ha sido elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en el marco de la Agenda de Impulso Competitivo Regional, con la cooperación de los equipos a cargo de la aplicación de la Ley ECMPO pertenecientes a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el Ministerio de Desarrollo Social y la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante. Agradecemos a todos quienes han hecho posible esta publicación.

Glosario

ECMPO	Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios
AMERB	Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos
MINDEF	Ministerio de Defensa Nacional
MINECON	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
SUBPESCA	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
SUBFFAA	Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
SERNAPESCA	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
DIRECTEMAR	Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante
CONADI	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
CRUBC	Comisión Regional de Uso del Borde Costero

PRESENTACIÓN



La Ley 20.249 que creó el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO), busca entregar una herramienta legal a los pueblos indígenas que les permita solicitar al Estado el reconocimiento de dichos espacios costeros marinos en base al uso consuetudinario. Pese a ser una figura administrativa valiosa, a comienzos del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera se detectó que esta importante herramienta legal no estaba cumpliendo su propósito, debido a la ausencia de ECMPO otorgados a los pueblos indígenas y a una larga lista de espera de solicitudes de afectación para otros fines.

En forma paralela, la implementación de esta Ley comenzó a generar efectos negativos sobre las comunidades solicitantes y sobre terceros interesados en desarrollar proyectos en el borde costero, puesto que también requerían de una concesión marítima o de acuicultura para sus proyectos, quedando dichas solicitudes suspendidas en caso de sobreponerse con una solicitud de ECMPO.

Una de las primeras acciones adoptadas fue la de generar mayores instancias de coordinación y eficiencia en la gestión pública, para lo cual se incrementaron los recursos humanos y presupuestarios y se uniformaron los criterios para interpretar y aplicar la Ley y su Reglamento.

El trabajo de coordinación liderado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ha permitido establecer protocolos y una interpretación común de la Ley ECMPO entre los servicios públicos involucrados en la tramitación de estas solicitudes.

La presente guía de aplicación tiene como propósito no sólo ser un documento conclusivo del trabajo de coordinación entre los servicios públicos relacionados con esta normativa, sino que además transformarse en una herramienta útil para los procesos de inducción y capacitación de la Administración del Estado y de consulta para los actores interesados.

Esta iniciativa, que además se enmarca dentro de la Agenda de Impulso Competitivo Regional desarrollada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a través de la Oficina de Competitividad, con seguridad permitirá a los interesados facilitar la comprensión de los procedimientos establecidos en la Ley de Espacios Costeros Marinos para Pueblos Originarios y su Reglamento.

A través de esta guía, construida sobre la base del trabajo desarrollado durante el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, esperamos contribuir para que las comunidades indígenas se beneficien con mayor fuerza de esta normativa y puedan acceder de manera eficiente a los espacios costeros que por ley les corresponden y así preservar sus costumbres y tradiciones.

FÉLIX DE VICENTE MINGO

Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Enero, 2014

1. INTRODUCCIÓN

La demanda por espacios de borde costero para realizar múltiples actividades relacionadas con el quehacer nacional ha sido creciente en el último tiempo. Dichos usos incluyen puertos, astilleros, áreas de fondeo para embarcaciones pesqueras, artesanales e industriales, áreas de manejo de recursos bentónicos, parques y reservas marinas, recreación, acuicultura, deportes náuticos, turismo, y tracks de navegación, entre otros.

Esta diversidad de usos ha llevado, dada la limitada disponibilidad de borde costero en algunas regiones, a buscar mecanismos para compatibilizar y priorizar dichos usos con miras al logro del desarrollo sustentable del país. Desde el año 2009, se han agregado también a esta lista de usos, las destinaciones de ECMPO, a través de la Ley 20.249, también conocida como “Ley Lafkenche”.

Al inicio del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo detectó que la implementación de esta normativa requería de una mirada común y coordinada de parte de las instituciones públicas que participaban en la tramitación de solicitudes de ECMPO.

En septiembre de 2011, se realizó una reunión interinstitucional en Valparaíso, en la cual participaron autoridades y asesores del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Armada de Chile, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, para analizar diversos problemas y trabas que afectan los niveles de productividad y/o competitividad en distintos sectores económicos. Tras esta reunión, se tomó la decisión de crear siete comisiones interinstitucionales de trabajo, cada una con un objetivo específico.

Una de estas comisiones interinstitucionales fue liderada por MINECON y se abocó exclusivamente a avanzar en la implementación de la Ley ECMPO y su reglamento. Para ello se realizaron sesiones periódicas entre octubre de 2011 y octubre de 2012, en las cuales se identificaron y abordaron los nudos críticos que ha presentado esta Ley desde su entrada en vigencia.

El diagnóstico del Gobierno a esa fecha fue que después de dos años de su entrada en vigencia, dicha Ley no se estaba aplicando en forma expedita, lo que tenía dos consecuencias principales. La primera era que las comunidades indígenas no estaban accediendo a los ECMPO como se esperaba, de hecho no se había materializado ninguna solicitud desde el inicio de la implementación de la normativa, y la segunda, que habían múltiples proyectos de inversión que estaban paralizados desde hacía meses e incluso años. A septiembre de 2011, el total de solicitudes de concesiones suspendidas por efecto de esta Ley era de 474, de las cuales 413 eran de acuicultura, 35 marítimas, y 26 correspondían a áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).

Dentro de las principales dificultades, se identificó la existencia de solicitudes ECMPO de gran superficie, cientos de miles de hectáreas en algunos casos, lo que generaba una enorme carga de trabajo, en circunstancias que el objetivo de esta Ley es resguardar el ejercicio del uso consuetudinario en espacios cuyas dimensiones sean las adecuadas para mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero.

La Comisión Interinstitucional estuvo integrada por representantes de todos los servicios públicos involucrados en la tramitación de las solicitudes de ECMPO: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (MINECON), Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA), Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SUBFFAA), Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), Ministerio de Desarrollo Social (Unidad de Asuntos Indígenas) y Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR). Participaron también representantes de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para abordar temas específicos.

El principal objetivo de la Comisión fue lograr que se cumplieran los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento, para una efectiva y eficiente tramitación de las solicitudes ECMPO. Con ello, se lograría también disminuir los tiempos de suspensión que afectan la tramitación de solicitudes de concesiones acuícolas, marítimas y AMERB, presentadas por otros usuarios, públicos y privados.

Los principales resultados del trabajo de esta Comisión fueron:

- Mayor comprensión de los objetivos de la Ley 20.249 y las causas que han dificultado su implementación a nivel de las instituciones públicas.
- Mayor y mejor coordinación entre los distintos servicios públicos para lograr una aplicación más expedita y adecuada de esta Ley.
- Mayor asignación de recursos presupuestarios y humanos para reforzar la gestión de CONADI.

En este contexto, la presente guía tiene como objetivo servir como pauta para los funcionarios públicos encargados de aplicar esta Ley y su Reglamento. Asimismo, busca apoyar a las comunidades indígenas interesadas en un ECMPO, de forma tal que sus solicitudes sean presentadas en forma completa y oportuna, permitiendo una tramitación lo más expedita posible. Por último, esta guía también pretende entregar información a actores públicos y privados acerca del por qué de la suspensión de la cual podrían ser objeto sus solicitudes de concesiones de acuicultura, marítimas y AMERB al ingresar a trámite una solicitud ECMPO, la que de acuerdo a la Ley 20.249 deberá ser resuelta antes que las demás solicitudes.

Este documento se enmarca dentro de la Agenda de Impulso Competitivo Regional¹, que incluye el compromiso de crear el presente documento, con el fin de generar una guía práctica para la adecuada y oportuna aplicación de la Ley 20.249. Por otro lado, dentro de las medidas contenidas en la AICR, se incluyó también el compromiso de crear un sistema de seguimiento on line de las solicitudes de ECMPO, que permitirá a los interesados conocer en línea el estado de la tramitación de estas solicitudes.

La presente guía está estructurada en cuatro capítulos.

El Capítulo 1 corresponde a una introducción al trabajo realizado por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera en materia de Ley ECMPO y su reglamento, y las razones para elaborar esta guía como apoyo para la aplicación de esta normativa.

El Capítulo 2 presenta antecedentes sobre el origen de esta Ley y sus principales objetivos. Asimismo, se informa sobre el avance en su implementación a diciembre de 2013, dando cuenta del estado de tramitación de las solicitudes de ECMPO.

El Capítulo 3 contiene un listado de preguntas frecuentes y sus respuestas, las que pueden ser de interés para las comunidades indígenas solicitantes, los funcionarios públicos involucrados en la tramitación de solicitudes ECMPO y terceros que puedan ver afectadas sus solicitudes de concesiones por aplicación de esta ley.

El Capítulo 4 describe las etapas de tramitación de una solicitud ECMPO en cuanto a los requisitos, procedimientos, plazos y servicios públicos intervinientes. Se distinguen seis etapas: análisis de admisibilidad, análisis de sobreposición, acreditación de usos consuetudinarios y consultas, pronunciamiento de las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero, destinación marítima, y revisión del plan de administración.

1 La Agenda de Impulso Competitivo Regional fue lanzada en agosto del 2013 y consiste en un conjunto de medidas, coordinadas por la Oficina de Competitividad del Ministerio de Economía, para eliminar trabas a la competitividad en diversas actividades económicas, tales como la pesca, energía, madera y transporte, buscando hacerse cargo de las dificultades específicas que las empresas enfrentan en sus respectivas regiones.

2. ANTECEDENTES

2.1 ¿Por qué se dicta esta Ley?

La Ley 19.253 o Ley Indígena publicada en el año 1993 estableció normas sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, reconoció legamente la existencia de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y creó la CONADI. Esta ley significó un gran avance hacia el reconocimiento y valoración de los pueblos indígenas en nuestro país y la promoción de su protección y desarrollo.

La creación de la CONADI constituyó un importante primer paso hacia el desarrollo de una institucionalidad que garantizara el debido reconocimiento de los pueblos indígenas. Para ello, esta institución, asumió la misión de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas. Este organismo opera con dos Subdirecciones Nacionales: Norte y Sur. En el norte cuenta con una Dirección Regional en Arica-Parinacota y 4 Oficinas de Asuntos indígenas (OAI) en San Pedro, Isla de Pascua, Santiago y Punta Arenas; y en el Sur con 3 Direcciones Regionales en Cañete, Osorno y Los Ríos.

Por otra parte, hace siglos que las comunidades indígenas desarrollan diversas actividades en el borde costero y utilizan los recursos naturales costeros para el desarrollo de su cultura y subsistencia. Sin embargo, la normativa existente sobre afectación de los espacios costeros no resultaba suficiente para reconocer de manera específica el derecho de las comunidades indígenas sobre los espacios que habían usado consuetudinariamente, debiendo lidiar con dificultades varias para acceder al borde costero.

Por ello se hizo necesario complementar el marco jurídico con una herramienta legal específica que permitiera reconocer las particularidades de la relación entre los pueblos indígenas y el borde costero, que les diera preferencia por sobre otras solicitudes que pudiesen afectar sus intereses y les permitiera, entre otras cosas, el acceso al borde costero sin necesidad de un pago asociado.

De esta manera el Estado de Chile promulgó una nueva Ley con el fin de permitir el reconocimiento del uso consuetudinario que los pueblos indígenas han hecho del borde costero. Así en febrero del año 2008 y después de casi tres años de tramitación en el Congreso, se publicó la Ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

2.2 Principales contenidos de la Ley

Esta normativa legal se basa en cinco principios fundamentales. El primero de ellos es la exclusividad, según el cual sólo son destinatarias de ECMPO las Comunidades o Asociaciones de Comunidades Indígenas establecidas conforme a la ley 19.253. En segundo lugar se encuentra el principio de voluntariedad, según el cual las Comunidades o Asociaciones de Comunidades Indígenas pueden someterse voluntariamente a los preceptos de esta ley u optar por otras figuras establecidas en el ordenamiento jurídico nacional. El tercer principio es el de asociación, basado en el supuesto que el uso consuetudinario ha sido ejercido por la generalidad de los miembros de la Comunidad o Asociación de Comunidades. El cuarto es el de gratuidad, ya que no se contempla el pago de tributos por la entrega en administración de los ECMPO. Finalmente se encuentra el principio de respeto a los derechos constituidos por terceros, ya que se garantizan los derechos legalmente constituidos por terceros en forma previa a la presentación de una solicitud ECMPO.

Los ECMPO pueden recaer sobre los bienes comprendidos en el borde costero marino que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, lo que incluye playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías, no pudiendo recaer en ríos y lagos.

La solicitud debe fundamentarse en la existencia del uso consuetudinario invocado por las comunidades indígenas, el cual debe ser constatado por CONADI, y del uso que las comunidades pretendan dar al espacio de acuerdo a sus intereses.

Se entiende por uso consuetudinario "las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la comunidad o asociación de comunidades según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura²" lo que podrá comprender, entre otros, el uso pesquero, religioso, recreativo y/o medicinal.

La Ley y su Reglamento, establecen un procedimiento para la solicitud de los ECMPO, cuya tramitación involucra principalmente a SUBPESCA, SUBFFAA, CONADI y las CRUBC. Además, intervienen en el proceso, como proveedores de información y entidades de fiscalización, SERNAPESCA y DIRECTEMAR; esta última, a su vez, es miembro de la Comisión Intersectorial encargada de aprobar los planes de administración o manejo. Asimismo, los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, y de Desarrollo Social, son los órganos competentes para conocer y resolver determinados recursos administrativos, y el Ministerio de Defensa Nacional es el responsable de decretar la destinación marítima correspondiente.

2 Según definición de Ley 20.249, artículo 6°, inciso segundo.

2.3 Estado de la tramitación de solicitudes ECMPO

Según la información disponible en la página web de SUBPESCA, al 31 de enero de 2013 hay 23 solicitudes de ECMPO en trámite, cuyo estado de tramitación se presenta en forma agregada en el siguiente cuadro³.

Estado de tramitación de solicitudes ECMPO	Nº solicitudes ECMPO
En tramitación	23
En análisis de sobreposición (SUBPESCA)	6
En acreditación de uso consuetudinario (CONADI)	6
En etapa de aprobación, modificación o rechazo (CRUBC)	3
En destinación marítima (MINDEF)	8
ECMPO otorgadas	1

Fuente: elaboración propia en base a información disponible en www.subpesca.cl

Durante el año 2013 además se otorgó el primer ECMPO denominado Punta Capitanes a la comunidad indígena Altué⁴.

Desde el inicio de la vigencia de esta ley, se contabilizan 12 solicitudes ECMPO que finalizaron sin éxito, ya sea por rechazo en alguna etapa de la tramitación o bien abandono o renuncia de las comunidades indígenas solicitantes.

³ Ver en www.subpesca.cl

⁴ Cabe señalar que a la fecha de ingreso a imprenta de este informe el 15 de febrero de 2014, el Ministerio de Defensa estaba finalizando la tramitación de 3 ECMPO adicionales.

3. PREGUNTAS FRECUENTES⁵

1) ¿Qué es la Ley ECMPO, conocida también como “Ley Lafkenche”?

La Ley ECMPO corresponde a la Ley 20.249, publicada en el Diario oficial de fecha 16 de febrero de 2008, y su reglamento, Decreto 134, de 2008, del Ministerio de Planificación. Esta Ley permite la asignación de una superficie del borde costero marino a una comunidad indígena o asociación de comunidades indígenas que ejerzan uno o más usos consuetudinarios en dicho espacio en forma habitual, por la generalidad de los integrantes de la comunidad o asociación de comunidades y sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

2) ¿Qué es un ECMPO?

Un Espacio Costero Marino para Pueblos Originarios consiste en una destinación marítima delimitada que el Ministerio de Defensa Nacional le otorga a SUBPESCA para que dicha institución, a través de un convenio de uso, le entregue la administración del espacio a una asociación de comunidades o excepcionalmente a una comunidad indígena, previa aprobación del Plan de Administración por parte de una Comisión Intersectorial.

3) ¿Qué es un uso consuetudinario?

El uso consuetudinario es una práctica o conducta realizada por la generalidad de los integrantes de una asociación de comunidades o de una comunidad indígena solicitante, de manera habitual y que son reconocidos colectivamente como manifestaciones de su cultura. Se entenderá que el uso consuetudinario no pesquero (religioso, recreativo, medicinal y otros) es habitual cuando la periodicidad sea de a lo menos dos veces dentro de un período de diez años. En el caso del uso consuetudinario pesquero, se entenderá que es habitual cuando la actividad extractiva sobre recursos hidrobiológicos se haya ejercido uniformemente durante temporadas continuas de pesca al menos cada tres años.

4) ¿Quién acredita el uso consuetudinario?

La Ley ECMPO y su Reglamento señalan que el interesado debe fundamentar adecuadamente el o los usos consuetudinarios invocados en su solicitud de ECMPO y debe adjuntar un mapa sociocultural.

La acreditación de el o los usos consuetudinarios en el espacio solicitado, corresponde a CONADI, organismo que debe emitir un informe dando cuenta de la existencia o inexistencia de las prácticas o conductas invocadas, de forma de determinar si éstas configuran o no, el o los usos consuetudinarios indicados por la comunidad o asociación de comunidades indígenas, según corresponda, en la respectiva solicitud de espacio costero, de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

El informe de CONADI deberá contener al menos lo siguiente:

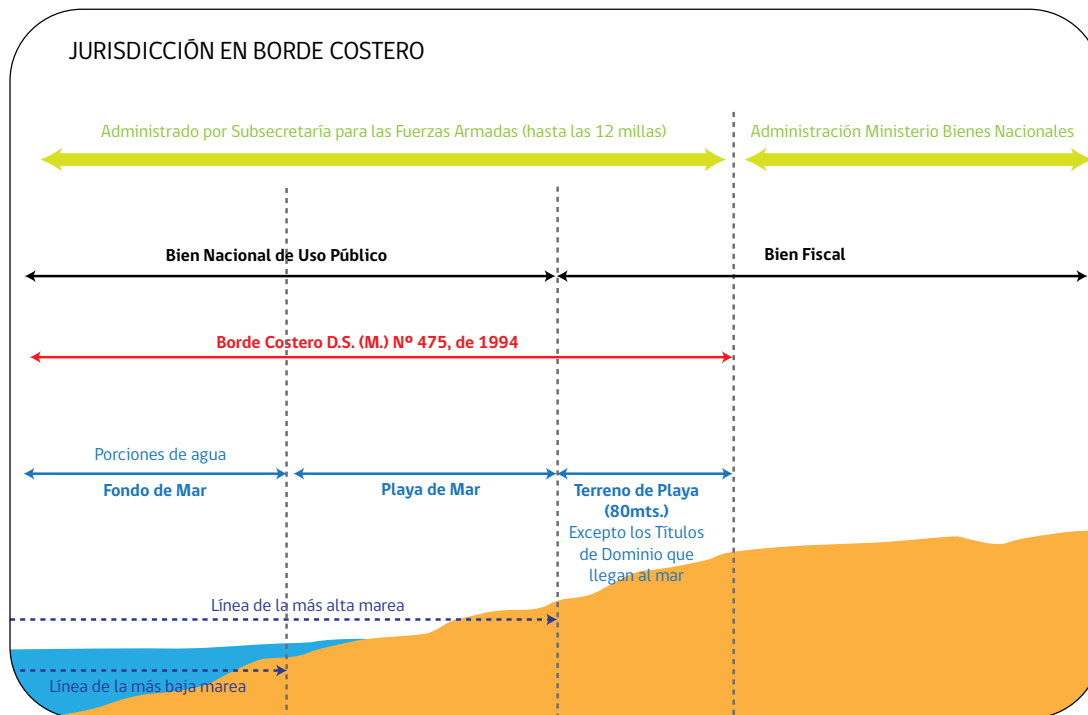
- i) nombre de la práctica o uso consuetudinario invocado,
- ii) individualización de la comunidad o comunidades indígenas que los ejercen,
- iii) alcances y cobertura geográfica,
- iv) periodicidad,
- v) identificación de sitios de significación cultural,
- vi) número de familias o comunidades que lo han ejercido y que actualmente lo ejercen,
- vii) identificación y análisis de antecedentes que lo acreditan,
- viii) existencia de interrupciones que no afectan la habitualidad de dichos usos,
- ix) análisis y conclusiones.

Para ejercer su labor de acreditación, CONADI debe considerar cualquier medio de prueba admisible en derecho, ya sea información aportada por los solicitantes como cualquier otra que considere pertinente y que pueda recabar de oficio mediante visitas a terreno, encuestas u otros medios, y/o informes solicitados a otros organismos vinculados con el ejercicio del respectivo uso, apreciándolos en conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.880.

⁵ Ver Referencias Legales en Anexo 2

5) ¿Sobre qué espacio se puede solicitar un ECMPO?

Una solicitud de ECMPO debe recaer sobre bienes comprendidos en el borde costero marino que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 1° del DFL N° 340 de 1960 del Ministerio de Hacienda sobre concesiones marítimas, y el artículo 3°, inciso primero, del D.S. N° 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye el Reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por Decreto Supremo N° 660 de 1988. Esto incluye playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías, no pudiendo recaer en ríos y lagos.



6) ¿Quiénes pueden solicitar un ECMPO?

Todas aquellas asociaciones de comunidades indígenas compuestas por dos o más comunidades indígenas, constituidas de conformidad con la ley N° 19.253. Excepcionalmente podrá ser solicitado por una única comunidad indígena si se constata que sólo esa comunidad ha realizado el uso consuetudinario del espacio, y que no existen otras comunidades vinculadas.

La información general sobre dichas comunidades y asociaciones indígenas es pública y está disponible en la página web de CONADI⁶.

7) ¿Qué tamaño de superficie puede incluir una solicitud ECMPO?

Una solicitud ECMPO debe incluir la superficie necesaria para asegurar el ejercicio de él o los usos consuetudinarios que realizan las comunidades en forma habitual en dicho espacio. Sin embargo, la superficie otorgada al término de la tramitación de la solicitud puede no corresponder a la originalmente solicitada ya que ello dependerá principalmente de la superficie en la que CONADI haya acreditado los usos consuetudinarios invocados y de lo que resuelva la respectiva Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) en base a la vocación de cada región.

6 www.conadi.cl

8) ¿Cuál es el efecto de una solicitud de ECMPO sobre concesiones ya otorgadas de acuicultura, marítimas o AMERB?

No hay ningún efecto sobre concesiones ya otorgadas, ya que la Ley señala que éstas, no se verán afectadas por una solicitud de ECMPO.

Lo que sí puede ocurrir es que sea necesario modificar la solicitud ECMPO en el caso en que el espacio solicitado se sobreponga parcial o totalmente con una concesión ya otorgada. Si se sobrepone en un 100% con una concesión ya otorgada de acuicultura, marítima o AMERB, dicha solicitud será rechazada. Si se sobrepone totalmente, pero el titular de la concesión es el mismo solicitante del ECMPO, podrá seguir su trámite. Si en cambio, dicha solicitud se sobrepone sólo parcialmente, SUBPESCA le propondrá al solicitante una modificación del ECMPO solicitado. El análisis de superposición es realizado por SUBPESCA. Para dicho análisis, SUBFFAA y la Autoridad Marítima proveen información.

9) ¿Cuál es el efecto de una solicitud de ECMPO sobre la tramitación de solicitudes de concesiones de acuicultura, marítimas o, AMERB?

La tramitación de las concesiones de acuicultura, marítimas o AMERB se suspende en virtud de la preferencia legal en favor de las comunidades indígenas por sobre otros actores interesados en el mismo espacio. Dicha preferencia es independiente de la fecha de presentación de las solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de concesiones de acuicultura, marítimas o AMERB, que ya fueron objeto de una suspensión durante su tramitación producto de una solicitud que no haya prosperado, y habiéndose realizado la consulta respectiva de conformidad con el artículo 8 inciso 4° y artículo 10 inciso 2° de la Ley, sin que el espacio hubiera sido solicitado en los plazos respectivos (tres meses si el informe de uso consuetudinario es negativo, un mes si es positivo), éstas continuarán con su tramitación hasta su término de tal forma que una solicitud posterior no tendrá el referido efecto suspensivo.

10) ¿Cuál es la duración de un ECMPO, una vez otorgada la destinación?

Tanto la duración de la destinación marítima del ECMPO como la del convenio de uso, son de carácter indefinido, salvo que se incurra en alguna de las causales de caducidad listadas en el artículo 13 de la ley de ECMPO, que son las siguientes:

- Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del ECMPO.
- Si la asociación de comunidades o comunidad asignataria ha sido sancionada mediante resolución ejecutoriada por contravenir el plan de administración del ECMPO más de 3 veces en un mismo año.
- Cuando las asociaciones de comunidades o comunidad asignataria, manifiesten formalmente a SUBPESCA su voluntad de dar por finalizada tal destinación.

A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley ECMPO, la falta o extemporaneidad de la presentación del Plan de Administración dentro del plazo un año, contado desde la destinación del ECMPO, será una causal de término de la destinación.

Se debe tener presente además, que según lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye el Reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por Decreto Supremo N° 660 de 1988, las destinaciones marítimas se mantendrán vigentes mientras se cumpla con el objeto de las mismas.

11) ¿Cuáles son las etapas e instituciones responsables que intervienen en la tramitación de una solicitud ECMPO?

Dependiendo de las características particulares de cada solicitud, se pueden identificar al menos las siguientes seis etapas, con las respectivas instituciones responsables

- i. Análisis de admisibilidad.
Responsable: SUBPESCA, quien además actúa como coordinador durante la tramitación.
- ii. Análisis de sobreposición con concesiones acuícolas, marítimas y AMERB, y propuesta de modificación si corresponde.
Responsable: SUBPESCA, con participación de SUBFFAA y DIRECTEMAR.
- iii. Acreditación de uso consuetudinario y consultas.
Responsable: CONADI y Ministerio de Desarrollo Social en caso de existir recurso de reclamación.
- iv. Pronunciamiento de la CRUBC correspondiente, el que puede ser aprobación, modificación o rechazo fundado de la superficie acreditada por CONADI.
Responsable: CRUBC de la región respectiva.
- v. Destinación Marítima. Solicitada por SUBPESCA al Ministerio de Defensa a través de la Capitanía de Puerto correspondiente. Dichas destinación se otorga vía decreto.
Responsable: Ministerio de Defensa Nacional, con participación de Directemar.
- vi. Revisión del Plan de Administración que presente la comunidad o asociación de comunidades y firma de convenio de uso.
Responsable: Comisión Intersectorial, presidida por SUBPESCA.

12) ¿Quiénes componen la CRUBC?

La composición de la CRUBC puede variar de una región a otra. La CRUBC siempre es presidida por el Intendente Regional e integrada por representantes de instituciones públicas tales como los Secretarios Regionales Ministeriales de Economía, Obras Públicas, Bienes Nacionales, Transportes y Telecomunicaciones, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Vivienda, Directores Regionales del Servicio Nacional de Turismo, CONADI, SERNAPESCA, Directores Zonales de la SUBPESCA, y Gobernadores Marítimos, Municipalidades, Gobernaciones Provinciales, y/o algún consejero regional; y representantes de instituciones privadas tales como asociaciones gremiales y comunidades indígenas.

13) ¿Cuál es la importancia y utilidad de los planes de administración y de manejo?

El plan de administración es un documento que contiene los fundamentos y objetivos de administración del ECMPO, y que constituye el marco conceptual y operativo en que se insertan todas las actividades a desarrollar al interior del espacio costero, en el marco de las realidades naturales, socioculturales e institucionales y las dinámicas territoriales en los que se encuentra inmerso el espacio.

En el caso de incluir explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender además un plan de manejo elaborado con la asesoría de un profesional calificado.

Dicho plan de administración debe ser presentado ante SUBPESCA dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la destinación del ECMPO. Los solicitantes podrán requerir extender este plazo por una sola vez y hasta por dos meses. En el caso en que dicho plan no sea presentado dentro del plazo señalado, se pondrá término a la destinación.

14) ¿Cómo se implementa el plan de administración?

Primero, el plan de administración deberá ser aprobado por la Comisión Intersectorial, que está integrada por representantes del Ministerio de Desarrollo Social, SUBFFAA, SUBPESCA, DIRECTEMAR y CONADI, y presidida por SUBPESCA.

Aprobado el plan por la Comisión Intersectorial, SUBPESCA deberá suscribir un convenio de uso del ECMPO con la asociación de comunidades indígenas o comunidad asignataria en el plazo de un mes.

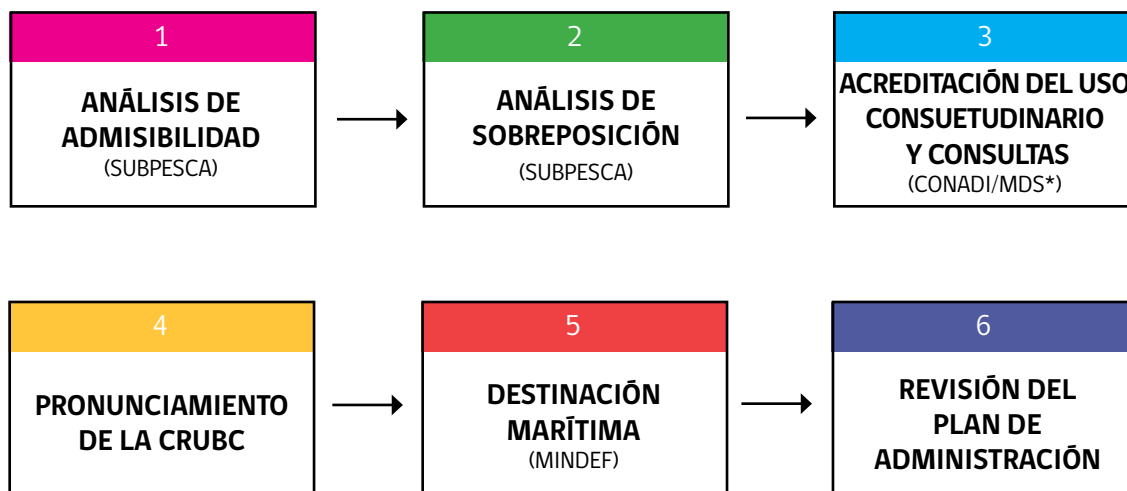
Para efectos del monitoreo y control de las actividades desarrolladas y autorizadas en el ECMPO, la asociación de comunidades indígenas o comunidad asignataria, deberán presentar un informe de actividades y fechas de ejecución, el que deberá ser fiscalizado por SERNAPESCA y la Autoridad Marítima, según corresponda.

15) ¿Cuáles son las instancias de impugnación disponibles para las comunidades o asociaciones de comunidades indígenas durante la tramitación de una solicitud de ECMPO?

Existen varias instancias especiales de impugnación reguladas en la ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880. Primero, la reclamación en contra del informe de uso consuetudinario emitido por CONADI, en el evento de que dicho informe no acredite los usos consuetudinarios, corresponde hacerla ante el Ministerio de Desarrollo Social en el plazo de un mes, contado desde la notificación de CONADI a la comunidad. Segundo, la reclamación respecto de la decisión de la CRUBC, en el caso en que la CRUBC reduzca o rechace el espacio acreditado por CONADI, se debe presentar ante la propia Comisión en el plazo de un mes. Finalmente, en el caso que SUBPESCA dicte una resolución que declare el término del ECMPO, el interesado podrá presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para el cual el plazo es de un mes.

4. TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD DE ECMPO

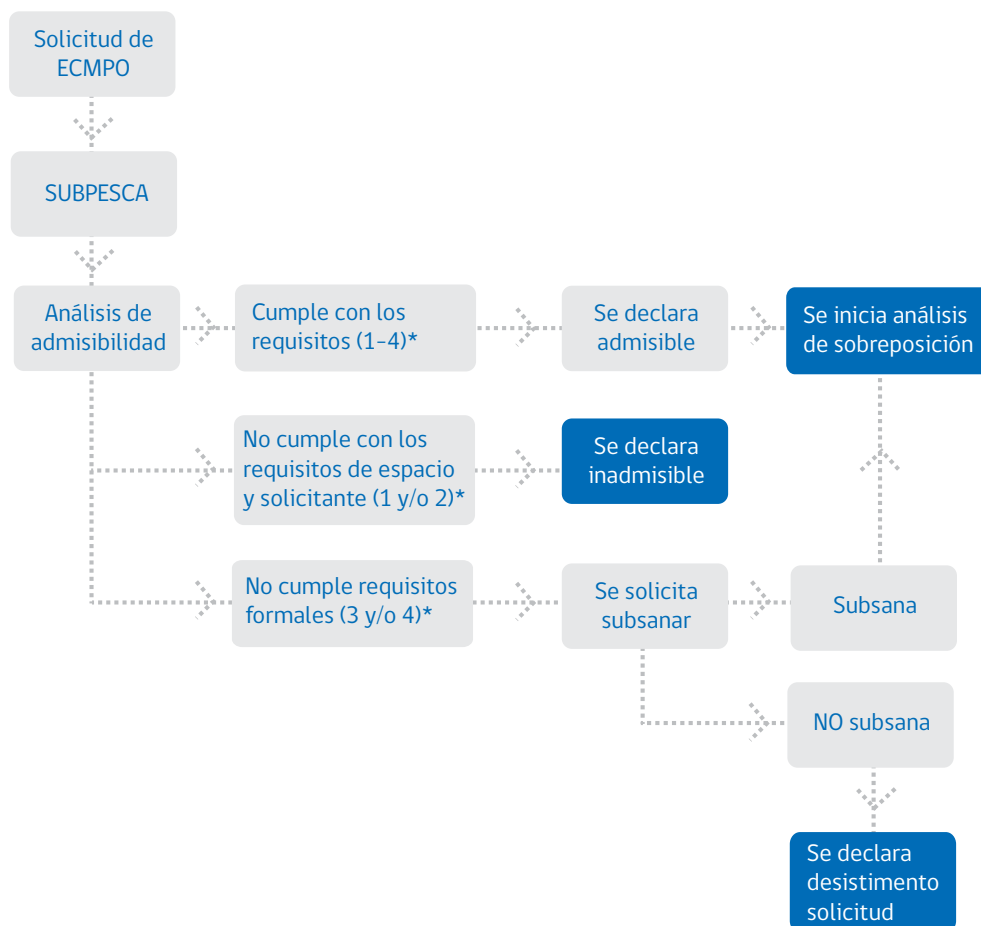
La tramitación de una solicitud de ECMPO está compuesta de seis etapas claramente separables donde participan cuatro instituciones públicas y un ente colegiado que es la CRUBC de la región que corresponda.



*Ministerio de Desarrollo Social

4.1 Análisis de Admisibilidad

Institución responsable: **SUBPESCA**



*Señalados en la página 16 y 17 de la Guía.

La solicitud de ECMPO debe ser ingresada en SUBPESCA (Valparaíso, Santiago o Direcciones Zonales de Pesca), organismo que procederá a realizar el examen de admisibilidad en base a los requisitos establecidos en la Ley 20.249 y su Reglamento, y en la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo.

Cuatro son los requisitos para que una solicitud sea admitida a trámite:

- 1) La solicitud debe recaer sobre un espacio susceptible de ser declarado ECMPO, es decir, sobre los bienes comprendidos en el borde costero marino que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 1° del DFL N° 340 de 1960 del Ministerio de Hacienda sobre concesiones marítimas, y con el artículo 3° inciso primero del D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye el Reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por Decreto Supremo N° 660 de 1988. Esto incluye playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías, no pudiendo recaer en ríos y lagos⁷.
- 2) La solicitud debe ser presentada por una Asociación de Comunidades Indígenas o, excepcionalmente, una comunidad indígena constituida de conformidad a la Ley 19.253⁸.
- 3) La solicitud debe cumplir con requisitos formales (ver siguiente recuadro).

⁷ El espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante. Ver capítulo 3, pregunta frecuente N° 3.

⁸ Ver capítulo 3, pregunta frecuente N° 6.

Requisitos formales de admisibilidad

Requisitos generales establecidos en la Ley 19.880

Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.
- b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Requisitos del artículo 4° del Reglamento ECMPO

- a) Identificación de la comunidad o comunidades solicitantes, según corresponda.
- b) Ubicación donde se emplaza la comunidad o asociación de comunidades indígenas solicitantes, indicando región, comuna, localidad o sector.
- c) Fundamentos que justifican el uso consuetudinario del ECMPO.
- d) Usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración.

- 4) La solicitud debe acompañar los documentos exigidos en el artículo 7° de la Ley 20.249 y artículo 4° de su Reglamento (ver siguiente recuadro).

Antecedentes que deben acompañar la solicitud ECMPO

- a) Certificado de vigencia de la o las comunidades indígenas solicitantes y de la respectiva directiva.
- b) Plano del sector solicitado como ECMPO, individualizando el polígono con coordenadas geográficas WGS-84.⁹
- c) Mapa sociocultural de los usos consuetudinarios invocados, el cual podrá incluir una revisión de documentación, testimonios y relatos de los ancianos, y otros elementos si los hubiere.

Alternativas de tramitación posibles:

- Admisible. Si la solicitud cumple con todos los requisitos señalados será admitida a trámite.
- Inadmisibles, espacio o comunidades no corresponden. Si la solicitud no cumple alguno de los requisitos señalados en los números 1) o 2) anteriores será declarada inadmisibles en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880.
- Inadmisibles, requisitos formales y documentación. Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos señalados en los números 3 o 4) anteriores, SUBPESCA solicitará por escrito al interesado que acompañe la documentación faltante o subsane la falta dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos (lunes a viernes) contados desde la notificación de la respectiva carta, bajo apercibimiento de tener a la comunidad por desistida de su petición. Si el solicitante no acompaña dichos documentos o no subsana la falta respectiva dentro del plazo señalado, SUBPESCA declarará el desistimiento de la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N 19.880.

⁹ El plano deberá graficar la línea de playa oficial si existe para el sector. En caso contrario, se deberá indicar la línea de más baja y más alta marea. Lo anterior, debido a que los ECMPO solo pueden recaer sobre sectores de la costa de competencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para definir lo anterior es necesario fijar y graficar previamente dichas líneas.

4.2 Análisis de Sobreposición

Institución responsable: SUBPESCA



Una vez admitida a trámite, SUBPESCA verificará, en el plazo de dos meses, si la solicitud se sobrepone total o parcialmente con concesiones de acuicultura, marítimas y/o AMERB ya otorgadas¹⁰.

Para la realización del análisis de sobreposición, SUBPESCA requerirá información a sus departamentos técnicos (Pesquerías y Acuicultura), a SUBFFAA y a DIRECTEMAR.

Alternativas de tramitación posibles:

- 1) No existe sobreposición. Si no existe sobreposición, se remite la solicitud a CONADI.
- 2) Sobreposición con concesión o AMERB otorgada a la misma comunidad.
Si se constata una sobreposición con una concesión o una AMERB ya otorgada a la misma comunidad que solicita el ECMPO, continuará la tramitación. Si dicha tramitación es exitosa, la concesión o AMERB, otorgada previamente a la misma comunidad solicitante, será dejada sin efecto en el acto de destinación marítima del ECMPO.
- 3) Sobreposición parcial con concesiones o AMERB otorgadas a terceros.
Si se constata una sobreposición parcial con una concesión ya otorgada a terceros, SUBPESCA enviará al solicitante una propuesta de modificación de la superficie solicitada. El solicitante contará con un plazo de 30 días hábiles para aceptarla. En caso que la acepte, SUBPESCA remitirá la solicitud de ECMPO a CONADI. En caso que no haya respuesta dentro de ese plazo, SUBPESCA declarará abandonado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19.880.

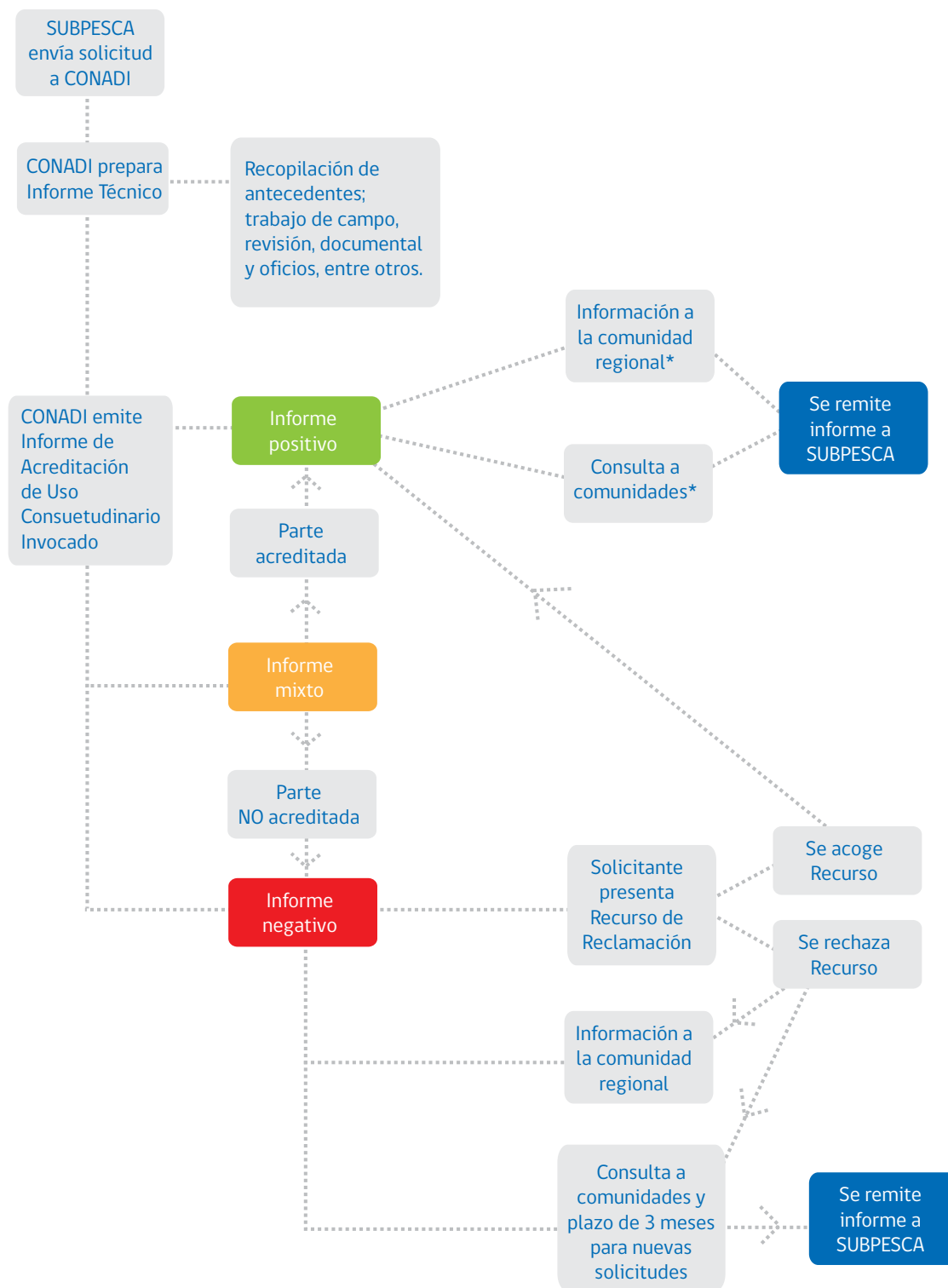
¹⁰ Asimismo deberá verificar si hay sobreposición con Parques Marinos y/o Reservas Marinas existentes.

- 4) Sobreposición total con concesiones o AMERB otorgadas a terceros.
Si se constata una sobreposición total con concesiones o AMERB ya otorgadas a terceros, que impida absolutamente el otorgamiento del ECMPO, la solicitud será rechazada.
- 5) Sobreposición total o parcial con solicitudes de concesiones de terceros en trámite.
En caso que la sobreposición constatada sea respecto de solicitudes de afectación para otros fines que ya se encuentren en trámite, se deberá suspender su tramitación¹¹.

11 En caso de que posteriormente el informe de CONADI dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud ECMPO, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda. En caso de que la solicitud ECMPO no prospere, ver capítulo 3, pregunta frecuente N° 9 de la presente guía.

4.3 Acreditación de Uso Consuetudinario y Consultas

Institución responsable: **CONADI**



* Ver ejemplo de publicación en medios regionales en recuadro a continuación.

SUBPESCA deberá enviar la solicitud de ECMPO a CONADI para que ésta elabore, dentro del plazo de 1 mes, un informe de acreditación de usos consuetudinarios invocados por los solicitantes¹².

CONADI elaborará previamente un informe técnico que contendrá la información y antecedentes sobre los usos invocados que haya recopilado para tales efectos. Asimismo, CONADI podrá solicitar antecedentes complementarios a otros órganos de la Administración del Estado cuyas competencias tengan relación con los usos invocados. Por ejemplo, en el caso del uso pesquero podrá solicitar información a SERNAPESCA y DIRECTEMAR, entre otros.

En base a dicho informe técnico y a antecedentes complementarios, si los hubiera, CONADI elaborará el Informe de Acreditación de Uso Consuetudinario Invocado, el que deberá determinar si las prácticas o conductas relativas al uso consuetudinario invocado han sido realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad según corresponda, y si han sido ejercidas en forma habitual según los parámetros señalados en el artículo 3° del Reglamento, siendo reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

Alternativas de tramitación posibles:

Informe de Uso Consuetudinario Positivo, Mixto o Negativo

- 1) **Informe de Uso Consuetudinario Invocado Positivo.** En caso que CONADI emita un informe positivo donde se establezca la efectividad del uso, deberá remitirlo al solicitante, por medio de carta certificada, en el plazo de cinco días hábiles administrativos.

Si el informe establece la efectividad del uso consuetudinario invocado o si el Ministerio de Desarrollo Social acoge el recurso de reclamación en contra de un Informe Negativo, se someterá el establecimiento del ECMPO a consulta de las comunidades indígenas próximas o aledañas en forma inmediata. Para ello, se deberá poner a su disposición los antecedentes relativos a la solicitud del espacio respectivo y del Informe de Uso Consuetudinario Invocado. La misma información deberá ser puesta a disposición de la comunidad regional. De esta forma, los diferentes interesados podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes y ejercer los derechos que les correspondan de conformidad a la legislación.

Tanto el resultado de la consulta a las comunidades indígenas como las observaciones recibidas de la comunidad regional, deberán ser remitidas a SUBPESCA en el plazo de dos meses, contados desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acoja el recurso de reclamación según corresponda.

En caso que existan otras comunidades indígenas que también hayan ejercido el uso consuetudinario del ECMPO solicitado, éstas podrán asociarse con el solicitante para administrarlo conjuntamente o deberán ser incluidas como usuarias en el plan de administración. En caso que las comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes, contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del ECMPO.

- 2) **Informe de Uso Consuetudinario Invocado Mixto.** Si CONADI emite un Informe de Uso Consuetudinario Mixto que dé cuenta del uso en sólo parte del espacio solicitado, CONADI deberá proceder de conformidad con lo dispuesto cuando el informe de uso consuetudinario invocado sea positivo (ver punto 1) anterior) y negativo (ver punto 3) siguiente), según corresponda.
- 3) **Informe de Uso Consuetudinario Invocado Negativo.** Si CONADI emite un Informe de Uso Consuetudinario Invocado Negativo, que no dé cuenta del uso consuetudinario, en un plazo de cinco días hábiles administrativos deberá notificarse al interesado mediante carta certificada remitiendo el texto íntegro del informe. Además, deberá expresarse la procedencia y el plazo de un mes que tendrán las comunidades para interponer el recurso de reclamación establecido en el artículo 8° de la ley. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 de la Ley 19.880.

¹² Ver capítulo 3, preguntas frecuentes N° 3 y N° 4.

En caso que el informe no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo en caso de que se haya interpuesto o hubiera transcurrido el plazo para interponerlo sin que hubiese sido presentado, deberá informarse del rechazo inmediatamente a las comunidades indígenas próximas al ECMPO. A partir de dicha comunicación, correrá el plazo de tres meses con que cuentan las comunidades para manifestar su intención de solicitar como ECMPO el mismo sector o uno que se sobreponga a aquél. Una vez vencido dicho plazo se deberá remitir, dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes, el resultado de dicha consulta a SUBPESCA.

En cualquiera de las alternativas de tramitación descritas, CONADI deberá adicionalmente, informar sobre la solicitud de ECMPO a la comunidad regional mediante mensaje radial y una publicación en un diario de circulación regional.

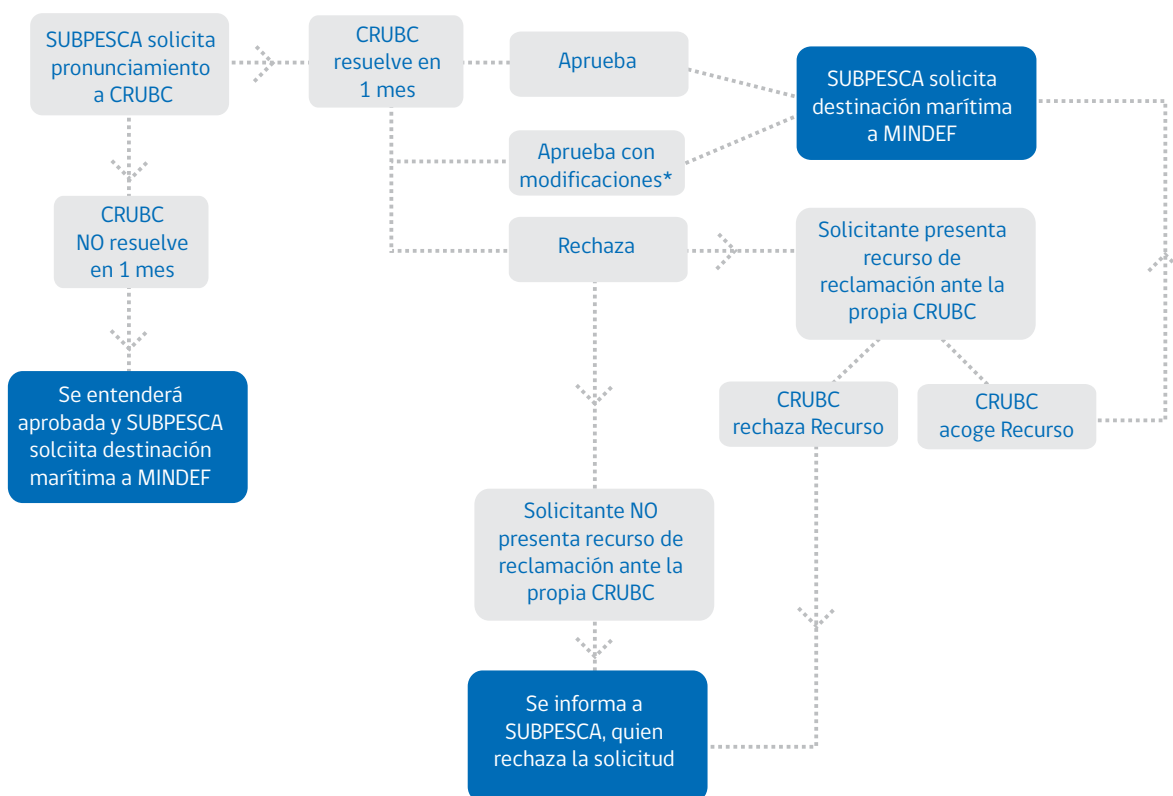
Ejemplo de publicación en diario de circulación regional:

AVISO
SOLICITUD DE ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS
Se informa a la comunidad Regional de Los Lagos, de acuerdo a la Ley que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios N°20.249, se ha iniciado un proceso de solicitud de espacio costero Caleta Milagro, impulsado por las Comunidades Indígenas Tripay Antü, Huatralafquen y Lafquen Mawidam de la comuna de San Juan de la Costa, región de Los Lagos. Las Coordenadas en WGS-84 del espacio solicitado son: Punto A: latitud 40°, 14', 37.13", longitud 73° 43', 05.05"; Punto B: latitud 40°, 23', 10.80", longitud 73° 45', 20.60"; Punto C: latitud 40°, 23', 17.43", longitud 73°, 56', 45.00"; Punto D: latitud 40°, 14', 44.03", longitud 73° 54', 59.04". Para ello, se convoca a las comunidades indígenas de la comuna de San Juan de la Costa, a un encuentro a realizarse el día viernes 14 de junio a partir de las 11:00 hrs en las dependencias de la Dirección Regional Conadi de Osorno, Calle Manuel Antonio Matta 473. Esta tiene por objeto que las comunidades indígenas aledañas a la solicitante, puedan formular observaciones a la solicitud del espacio costero marino.

Una vez cumplidos los pasos anteriores, CONADI deberá remitir a SUBPESCA todos los antecedentes correspondientes para continuar con la tramitación de la solicitud ECMPO si corresponde.

4.4 Pronunciamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero

Institución responsable: Comisión Regional de Uso del Borde Costero



* Solicitante puede presentar recurso de reclamación ante la propia CRUBC

SUBPESCA solicitará a la CRUBC correspondiente pronunciarse mediante resolución fundada sobre el establecimiento del ECMPO, para lo cual tendrá un plazo de un mes contado desde la recepción del expediente. La CRUBC deberá pronunciarse respecto de la solicitud de ECMPO pudiendo aprobarla, modificarla o rechazarla, teniendo en cuenta que la delimitación del espacio solicitado sea la superficie necesaria para asegurar el ejercicio del uso consuetudinario realizado en él.

Alternativas de tramitación posibles:

- 1) Aprobar la superficie solicitada y acreditada por CONADI
- 2) Modificación. Modificar la superficie acreditada por CONADI
- 3) Rechazo. Rechazar la superficie solicitada y acreditada por CONADI.

La decisión de la CRUBC, como todo acto administrativo, debe contener de manera expresa los motivos o razones que sirven de fundamento a la decisión que se adopta, debiendo asimismo ponderar los antecedentes que han formado parte del expediente respectivo y aquellos de que se disponga.

Dada la naturaleza de las funciones de la CRUBC, la fundamentación de su decisión debe recaer en la política regional de uso del borde costero respectiva, conciliando, en consecuencia, los diversos intereses regionales y locales.

Debe asimismo, compatibilizar todos los usos posibles del Borde Costero, en las distintas áreas y zonas; permitiendo su desarrollo armónico, integral y equilibrado; maximizando su racional utilización; precaviendo posibles requerimientos futuros; tomando en cuenta la realidad actual del uso del mismo; posibilitando la realización de inversiones y el desarrollo de proyectos públicos y privados; respetando los usos preferentes del Borde Costero que se hayan determinado teniendo en consideración factores geográficos, naturales, recursos existentes, planes de desarrollo, centros poblados próximos o aledaños, y definiciones de usos ya establecidos por organismos competentes.¹³¹⁴

Si la CRUBC no se pronuncia dentro del plazo de un mes, se dará por aprobada la solicitud de ECMPO. Cualquiera sea su decisión, la CRUBC deberá comunicarla a SUBPESCA.

Si la decisión de la CRUBC rechaza o modifica la solicitud de ECMPO, SUBPESCA deberá notificar al solicitante en un plazo de 10 días hábiles. El solicitante podrá presentar un recurso de reclamación ante la propia CRUBC dentro del plazo de 1 mes contado desde la notificación.

Política Regional y Zonificación del Borde Costero

La Zonificación del Borde Costero regional es la acción de definir los usos, mayoritariamente preferentes y excepcionalmente exclusivos, que las hacen factibles.

Para llevar a la práctica la zonificación, a través de un Instructivo Presidencial de fecha 31 de Enero de 1997, se encomendó a los Intendentes Regionales para que acorde con sus propias realidades elaboraran un Estudio de Zonificación de los Sectores Costeros, sobre la base de una metodología orientadora y además se les impartió la instrucción de constituir las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero.

El artículo 2º letra b) de la Ley 20.249, por su parte, dispone que la Comisión Regional de Uso del Borde Costero es una “comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional”.

Dentro de las funciones de las CRUBC se encuentra la de “Elaborar y presentar a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero una propuesta de zonificación del Borde Costero Regional y eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación”.

La Comisión Regional de Uso del Borde Costero es presidida por el Intendente Regional. En ausencia de éste, lo subroga quien el designe expresamente, de entre los integrantes de la Comisión. La CRUBC depende funcional y operativamente del Gobierno Regional a través del Intendente.

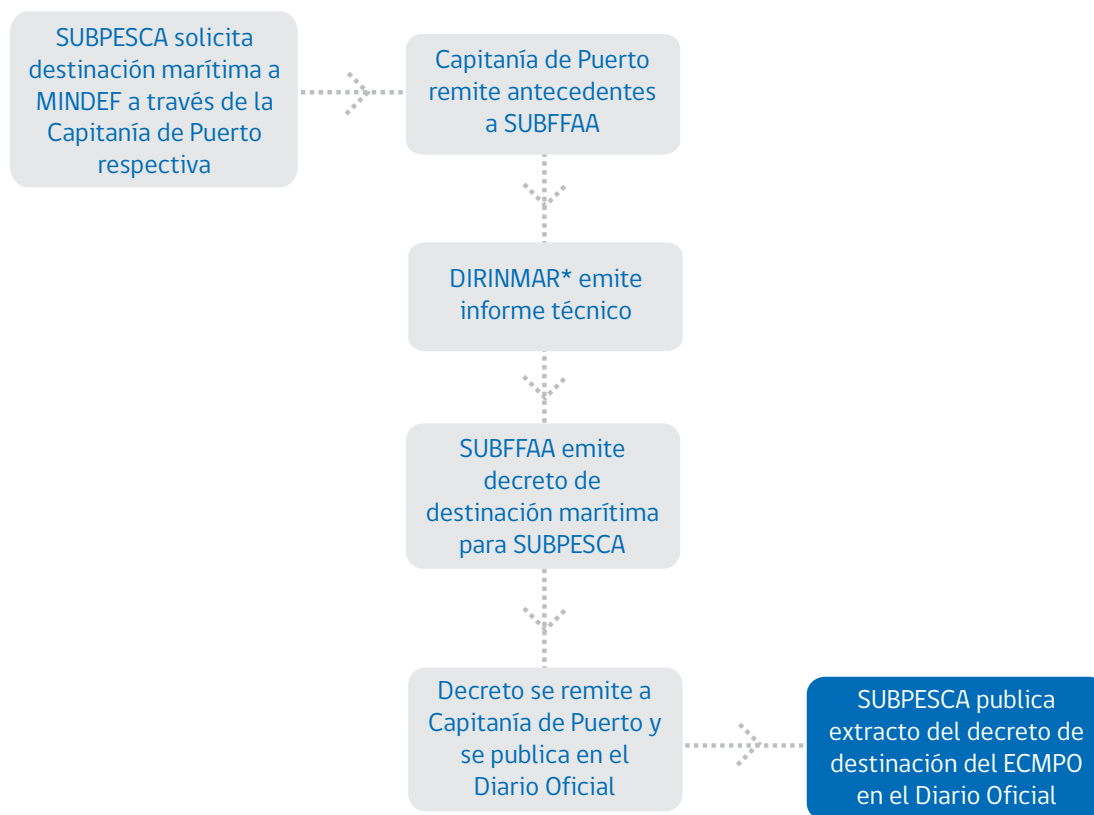
Para apoyar técnicamente en el ejercicio de sus funciones a la CRUBC, existe en cada una de ellas una Oficina Técnica Regional del Borde Costero, la que depende funcional y operativamente del Gobierno Regional.

13 Ver:

- a) Instructivo Presidencial N° 001 del 28/02/2005, Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la República.
- b) Instructivo Presidencial N° 001 del 31 de enero de 1997, Instructivo Presidencial para la elaboración de estudios de Zonificación en Sectores Costeros de Regiones y para la creación de las Comisiones Regionales de Uso de Borde Costero.
- 14 Ver definición de zonificación en el artículo 2 N° 57 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.5 Destinación Marítima

Institución responsable: Ministerio de Defensa Nacional



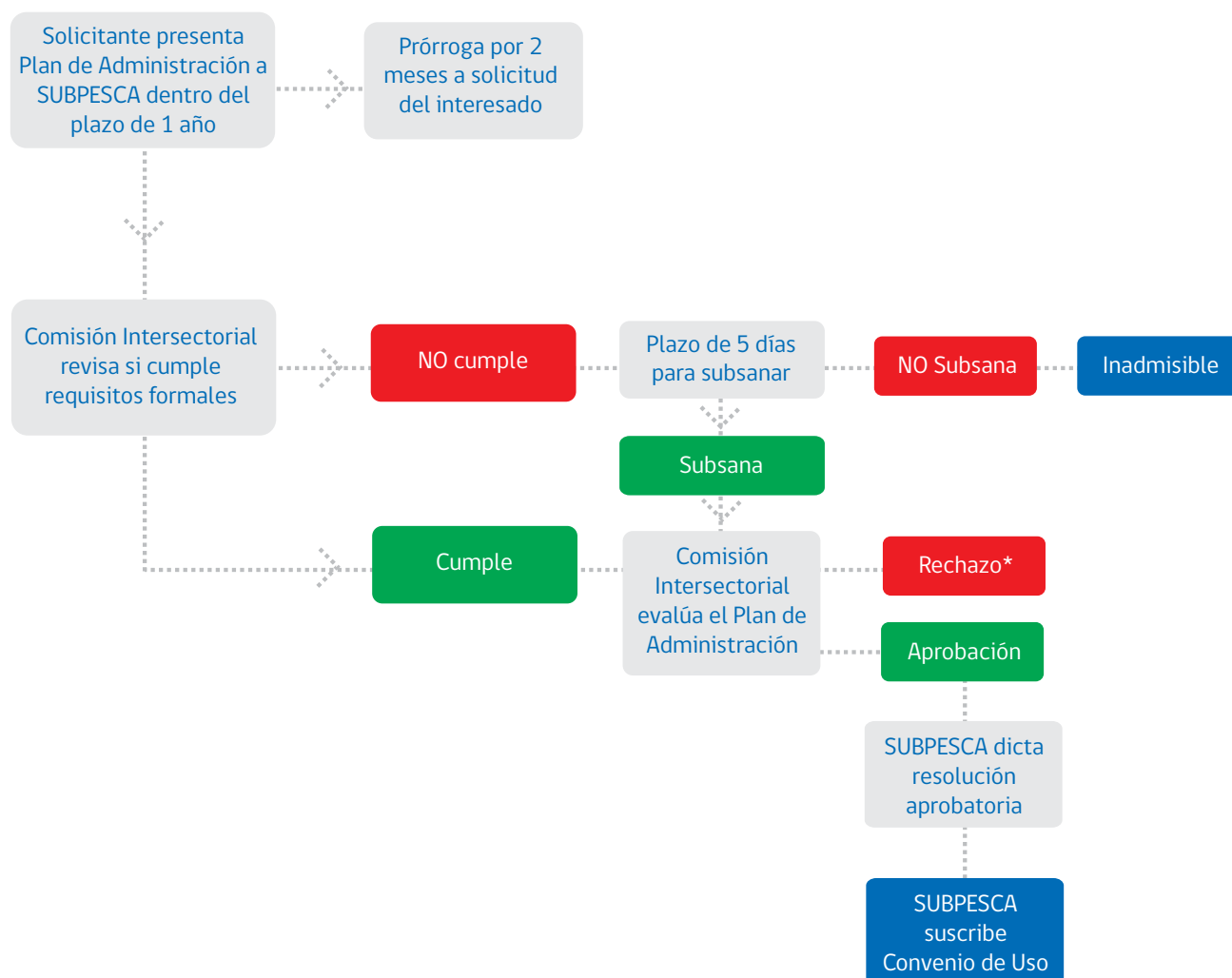
*Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, dependiente de la DIRECTEMAR.

Si la CRUBC correspondiente se pronuncia favorablemente respecto de la solicitud de ECMPO o si la aprueba con modificaciones, SUBPESCA solicitará al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Capitanía de Puerto correspondiente, la destinación marítima del ECMPO. Tal solicitud deberá cumplir con los requisitos y ajustarse al procedimiento establecido por el DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas y su reglamento complementario de 2005.

Una vez otorgada la destinación marítima a SUBPESCA, dicha Subsecretaría deberá publicar un extracto del decreto de destinación del ECMPO en el Diario Oficial, dentro del plazo de tres meses contados desde su total tramitación.

4.6 Revisión del Plan de Administración

Institución responsable: Comisión Intersectorial, presidida por SUBPESCA



*Se puede volver a presentar si aun no se ha cumplido el plazo de de 1 año.

La comunidad o asociación de comunidades tendrá un plazo de un año para presentar el Plan de Administración ante SUBPESCA, contado desde la fecha de publicación del extracto del decreto de destinación del ECMPO en el Diario Oficial. Dicho plazo podrá prorrogarse por dos meses a solicitud del interesado, después de lo cual se incurrirá en causal de término de la destinación.

El Plan de Administración deberá comprender los usos y actividades que se desarrollarán en el espacio costero (ver recuadro).

Plan de Administración de ECMPO

El Plan de Administración es el instrumento que contiene los fundamentos y objetivos de administración del espacio costero, constituyendo el marco conceptual y operativo en que se insertan todas las actividades desarrolladas en su interior, en el marco de las realidades naturales, socioculturales e institucionales y las dinámicas territoriales en los que se encuentra inmerso el espacio.

Los principales contenidos son los siguientes:

- a) Listado de usos que realizará la comunidad o asociación de comunidades indígenas asignataria, indicando actividades y los periodos en que se realizarán.
- b) Actividades que desarrollarán los usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria, si corresponde, individualizando a dichos usuarios y la periodicidad del uso que realizarán.
- c) Estatutos de la asociación de comunidades asignataria, incluyendo al menos: organización interna y normas de solución de conflicto interno.
- d) Normas de resolución de conflictos de uso entre la asociación de comunidades asignataria y otros usuarios.
- e) Podrá contemplar autorización para el o los usuarios no titulares del ECMPO, para permitirles presentar solicitudes a la Autoridad sobre el plan de manejo.
- f) Podrá contener actividades de difusión a los visitantes y a la comunidad en general, indicando las actividades, usos y prácticas.
- g) En caso que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo (ver siguiente recuadro).
- h) Deberá contemplar la entrega a SUBPESCA de informes de actividades en forma bianual.

Si dicho plan contempla la explotación de recursos hidrobiológicos, se deberá incluir además un plan de manejo que sea elaborado con la asesoría de un profesional que posea título o grado académico en el área pesquera, acuicultura o ciencias del mar o de una institución técnica que cumpla con los requisitos establecidos en el la letra a) del artículo 10 del Reglamento de la Ley 20.249 (ver recuadro).

Plan de Manejo

El plan de manejo consiste en el compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una o más pesquerías basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, ecológico, económico y social que se tenga de ella.

Los principales contenidos son los siguientes:

- a) Deberá velar por la debida conservación de los recursos y del medio ambiente, debiendo la asociación de comunidades contar con la asesoría de un profesional idóneo.
- b) No se permitirán repoblamientos y siembras con individuos de una especie provenientes desde áreas externas del ECMPO, salvo autorización previa de SUBPESCA y acuerdo entre el usuario y las comunidades asignatarias, y antecedentes técnicos que lo avalen.
- c) No se podrán eliminar ejemplares de especies que no estén incluidas en el mismo plan o traslado de estas a otras zonas fuera del ECMPO.

En el caso que dicho plan contemple la explotación de recursos bentónicos, deberá individualizar los objetivos principales y secundarios del plan, línea base del ECMPO, propuesta de programa de explotación del ECMPO, resultados esperados y propuesta metodológica para seguimiento y evaluación de desempeño del plan de manejo de recursos bentónicos, señalando los indicadores.

Una vez recibido el plan de administración de un ECMPO en SUBPESCA, quedará suspendido el plazo de un año establecido en el artículo 11° y 9° de la Ley N° 20.249 y el D.S. N° 134 de 2008, respectivamente.

Una Comisión Intersectorial deberá verificar que el plan de administración presentado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido presentado dentro del plazo de un año contados desde la publicación del extracto a que hace referencia el inciso segundo del artículo 9 de la Ley, o dentro del plazo establecido como prórroga en su caso;
- b) Contener las menciones del artículo 30 de la Ley N° 19.880;
- c) Señalar los usos y actividades que serán desarrollados;
- d) Contener los elementos señalados en el artículo 11 de la Ley y 9 del Reglamento;
- e) Comprender la entrega de informes de actividades de conformidad al artículo 11 inciso 6° de la Ley;
- f) Contener los fundamentos y objetivos del plan de administración;
- g) Sujetarse, el plan de manejo, a las condiciones y requisitos señalados en el artículo 10 del Reglamento;

Si en la presentación del Plan de Administración no se cumple con alguno de los requisitos señalados, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles administrativos, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de la presentación del Plan de Administración.

En caso de encontrarse en forma, el Plan de Administración deberá ser evaluado por la Comisión Intersectorial, dentro de un plazo de dos meses contados desde su presentación a SUBPESCA, por mayoría absoluta de los miembros presentes.

La Comisión deberá evaluar si el Plan cumple con los siguientes requisitos:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones y disposiciones establecidas en el decreto que otorgó la destinación marítima;
- b) Cumplir las disposiciones legales a que se encuentran sometidos los usos contenidos en el Plan de Administración;
- c) No afectar o impedir la libre navegación y tránsito de embarcaciones, así como su fondeo, refugio y resguardo, y/o el acceso a sectores de la costa cuyo desarrollo o actividad dependan de la vía marítima;
- d) Permitir el desarrollo de la señalización marítima para el resguardo de la navegación, permitiendo la instalación de las ayudas que sea necesario implementar de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Marítima;
- e) Comprender como usuarias a otras comunidades que también hubieren ejercido el uso consuetudinario y que así lo hubieran hecho valer en la consulta a la que hace referencia el artículo 8 inciso 4° de la Ley;
- f) Propender al bienestar de las comunidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley.
- g) Asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en el respectivo espacio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley.

Conformación de la Comisión Intersectorial

- Un representante de SUBFFAA
- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un representante de CONADI.
- Un representante de DIRECTEMAR.
- Un representante de SUBPESCA, quien la preside.

Alternativas de tramitación posibles:

- 1) Comisión aprueba Plan. Si la Comisión Intersectorial aprueba el Plan de Administración, SUBPESCA deberá dictar una resolución aprobatoria, con copia a SERNAPESCA y a la Autoridad Marítima para efectos de fiscalización, y suscribir un convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad, dentro del plazo de un mes contado desde dicha aprobación.
- 2) Comisión rechaza Plan. Si la Comisión Intersectorial rechaza el Plan de Administración, éste deberá devolverse a la comunidad o asociación de comunidades solicitante con el objeto de que presente un nuevo plan o lo modifique en el sentido que corresponda. Para esto la comunidad o asociación de comunidades dispondrá de un plazo equivalente a aquél que reste para completar el año a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 20.249 desde la fecha de la presentación del plan.

4.7. Otros Aspectos

4.7.1 Seguimiento y control del Plan de Administración y Convenio de Uso

Para efectos del monitoreo y control de las actividades en las ECMPO, la asociación de comunidades indígenas o comunidad asignataria del ECMPO deberán entregar informes de actividades a la SUBPESCA según señale el Plan de Administración. La periodicidad mínima de entrega de informes es de 2 años a contar de la aprobación del convenio de uso. Dicho informe deberá detallar las actividades realizadas y fecha en que fueron desarrolladas.

Si el Plan de Administración contempla un plan de manejo de recursos hidrobiológicos, el titular de dicha actividad deberá entregar información detallada de las capturas efectuadas, recursos extraídos, área de operación y del sistema, arte o aparejo de pesca utilizado.

SUBPESCA deberá aprobar o rechazar los informes de actividades evacuados cada dos años de conformidad con el respectivo Plan de Administración, dentro del plazo de 3 meses contados desde su presentación.

4.7.2 Término del ECMPO

La destinación de los ECMPO y el convenio de uso se otorgarán de manera indefinida. Sin embargo, se les podrá poner término si se configuran una o más de las causales que se presentan en el recuadro a continuación:

Causales de Término de un ECMPO

- No presentar o presentar fuera de plazo el Plan de Administración (Art. 11 Ley ECMPO).
- Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de recursos hidrobiológicos del ECMPO (Art 13 letra a) Ley ECMPO).
- Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.(Art 13 letra b) Ley ECMPO).
- Haber sido sancionada la asociación de comunidades o la comunidad asignataria del área respectiva tres veces por resolución ejecutoriada en el plazo de un año (Art 13 letra c) Ley ECMPO).
- Por comunicación formal del o los representantes de la comunidad o asociación de comunidades indígenas a SUBPESCA, en la que expresen su voluntad de dar por finalizada la destinación (Art 13 inc. 5º Ley ECMPO).

En caso que SUBPESCA estime que se ha configurado una o más de las causales señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 13 de la Ley, deberá comunicarse con la comunidad o asociación de comunidades, la cual podrá aportar los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

Si SUBPESCA rechaza lo manifestado por la comunidad o asociación de comunidades, dictará una resolución fundada, que podrá ser reclamada ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un mes desde la fecha de su notificación.

Si el Ministerio rechaza el recurso de reclamación, o éste no se interpone dentro de plazo, SUBPESCA pondrá término al convenio de uso y comunicará dicha situación a la SUBFFAA, para que se ponga término a la destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye el Reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por D.S. N° 660 de 1988, el cual dispone que las destinaciones marítimas se mantendrán vigentes mientras se cumpla con el objeto de las mismas.

5. ANEXOS

Anexo 1

Normativa relevante

Marco normativo aplicable:

a) Normativa Específica:

- Ley N° 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.
- Decreto Supremo N° 134, de 2008, del Ministerio de Planificación, que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.
- Resolución Exenta N° 3119, de 2012, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que aprueba Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión Intersectorial de la Ley 20.249.

b) Normativa General:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.
- Ley N° 19880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Ley N° 19253 que Establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Decreto Supremo N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional que Sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 660 de 1988.
- Decreto Supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que Establece Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y Crea la Comisión Nacional que Indica.
- Oficio Gabinete Presidencial N° 001, de 2005, Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la República.
- Instructivo Presidencial N° 001, de 1997, Instructivo Presidencial para la elaboración de estudios de Zonificación en Sectores Costeros de Regiones y para la creación de las Comisiones Regionales de Uso de Borde Costero.

Anexo 2

Referencias legales. Capítulo 3, Preguntas Frecuentes

Nº Pregunta Frecuente	Referencia legal
1 ¿Qué es la Ley ECMPO, conocida también como "Ley Lafkenche"?	Ley Nº 20.249 Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, publicada 16-02-2008 Reglamento de la Ley 20.249, Decreto 134 del Ministerio de Planificación, publicado el 26-05-2009
2 ¿Qué es un ECMPO?	Ley ECMPO, art. 2º y 3 Reglamento ECMPO, art. 1º, letra e)
3 ¿Qué es un uso consuetudinario?	Ley ECMPO, art. 6º Reglamento ECMPO, art. 3º.
4 ¿Quién acredita el uso consuetudinario?	Ley ECMPO art. 6º y 8º Reglamento ECMPO, art. 3º.
5 ¿Sobre qué espacio se puede solicitar un ECMPO?	Ley ECMPO, art. 2º, inciso segundo Reglamento ECMPO, art. 1º, letra e)
6 ¿Quiénes pueden solicitar un ECMPO?	Ley ECMPO, art. 2º letras a) y c), y 5º; Reglamento ECMPO, art. 1º, letras a) y e), y art. 2º
7 ¿Qué tamaño de superficie puede incluir una solicitud ECMPO?	Ley ECMPO, art. 4º; Reglamento ECMPO, art. 1º, letras a) y e), y art. 2º
8 ¿Cuál es el efecto de una solicitud de ECMPO sobre concesiones ya otorgadas de acuicultura, marítimas o AMERB?	Ley ECMPO, art. 7; Reglamento ECMPO, art. 5º
9 ¿Cuál es el efecto de una solicitud de ECMPO sobre la tramitación de solicitudes de concesiones de acuicultura, marítimas o, AMERB?	Ley ECMPO, art.10º Reglamento ECMPO, art. 5º
10 ¿Cuál es la duración de un ECMPO, una vez otorgada la destinación?	Ley ECMPO, art. 13º; Reglamento ECMPO, art. 13º
11 ¿Cuáles instituciones intervienen en la tramitación de una solicitud ECMPO?	Ley ECMPO, art.7º, 8º y 9º Reglamento ECMPO, art. 5º, 6º, 7º y 8º
12 ¿Quiénes componen la CRUBC?	Decreto Supremo Nº 475 del Ministerio de Defensa Nacional.
13 ¿Cuál es la importancia y utilidad de los planes de administración y de manejo?	Ley ECMPO, art.11º; Reglamento ECMPO, art. 9º y 10º.
14 ¿Cómo se implementa el plan de administración?	Ley ECMPO, art.11º y 12º Reglamento ECMPO, art. 9º y 10º.
15 ¿Cuáles son las instancias de impugnación disponibles para las comunidades o asociaciones de comunidades indígenas durante la tramitación de una solicitud de ECMPO?	Ley ECMPO, art. 8º, 10º y 13º Reglamento ECMPO, art. 6º, 7º y 13º.

Anexo 3

Ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios

TÍTULO I

Ámbito y definiciones

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de esta ley quedarán sometidos la destinación, la administración y el término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.
- b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o Comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.
- c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253.
- d) Conadi: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.
- f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 3º.- Espacio costero marino de pueblos originarios. Créase el espacio costero marino de pueblos originarios, cuyo objetivo será resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será entregado en destinación por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca la cual suscribirá el respectivo convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria.

Artículo 4º.- Delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios. La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios estará determinada por la superficie necesaria para asegurar el ejercicio del uso consuetudinario realizado en él, de conformidad con el artículo 6º.

Artículo 5º.- Administración del espacio costero marino de pueblos originarios. La administración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades, conforme a un plan de administración elaborado de acuerdo a la normativa vigente aplicable a los diversos usos y aprobado por la comisión intersectorial a que se refiere el artículo 11.

Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él.

Artículo 6º.- Uso consuetudinario. El espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante.

Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

El reglamento establecerá, respecto de cada tipo de uso, la periodicidad de las prácticas o conductas. No afectará la habitualidad las interrupciones del uso.

El uso consuetudinario podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, religiosos, recreativos y medicinales.

TÍTULO II

Procedimiento

Artículo 7º.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 5º, según corresponda, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría verificará, en el plazo de dos meses, si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de constatare una sobreposición con concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero marino de pueblos originarios, se comunicará esta circunstancia al solicitante, mediante una resolución denegatoria. En caso de que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblos originarios.

No impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición con una concesión de acuicultura, marítimas o área de manejo otorgada a la comunidad solicitante, en el caso del artículo 5º inciso tercero. En tal caso, la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de destinación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 8º.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o cuando se encuentre en la situación del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.

En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.

Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.

En caso de que el informe de la Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o si el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al

espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. Igualmente, y dentro del mismo plazo, la Conadi deberá informar a la comunidad regional sobre la presentación de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios mediante mensaje radial y una publicación en un diario de circulación regional. La Subsecretaría mantendrá en su página de dominio electrónico la información actualizada de las solicitudes de espacio costero marino de pueblos originarios respecto de las cuales se haya acreditado el uso consuetudinario.

El resultado de la consulta a las comunidades indígenas deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses, contado desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda. Deberán remitirse, asimismo, las observaciones que se hubieren recibido de parte de la comunidad regional.

En caso de que existan otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrarlo conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarias en el plan de administración.

En caso de que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes, contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.

La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.

En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.

Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación.

Artículo 9º.- Destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá entregar en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios a la Subsecretaría de Pesca, debiendo identificar la asociación de comunidades o la comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la presentación. Un extracto del decreto que destine el espacio costero marino de pueblos originarios será publicado en el Diario Oficial en el plazo de tres meses, contados desde su total tramitación.

La destinación no causará gasto alguno para su entrega.

Artículo 10.- Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.

En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo, se comunicará esta circunstancia en la forma dispuesta en el artículo 8º, inciso cuarto. Las comunidades indígenas tendrán el plazo de tres meses para manifestar su intención de solicitar como espacio costero marino de pueblos originarios el mismo o un sector que se sobreponga a aquél. Vencido el plazo sin que se hubiere solicitado el sector por alguna comunidad, la o las solicitudes que se hubieren suspendido, continuarán su tramitación hasta su término. En caso de que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda.

TÍTULO III

Planes y convenios

Artículo 11.- Plan de administración. Dentro del plazo de un año, contado desde la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, el asignatario deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él. El asignatario podrá solicitar una prórroga de plazo hasta por dos meses contado desde el vencimiento del plazo original. La falta o extemporaneidad de la presentación del referido plan será una causal de término de la destinación.

El plan de administración deberá contener, los siguientes elementos:

- a) Usos por realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios, con indicación de períodos, cuando corresponda.
- b) Usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignatarias y cuyas actividades se encuentren contempladas en el plan de administración.
- c) En caso de que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo conforme a los requisitos señalados en el reglamento.
- d) Estatutos de la asociación de comunidades o comunidad asignataria.
- e) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

El plan de administración deberá ser aprobado por una comisión intersectorial en el plazo de dos meses contado desde su presentación. La aprobación constará por resolución de la Subsecretaría.

La comisión intersectorial estará integrada por representantes del Ministerio de Planificación, de las Subsecretarías de Marina y de Pesca, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y de la Conadi.

La comisión intersectorial deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran sometidos los usos comprendidos en el plan de administración.

El plan de administración deberá comprender la entrega a la Subsecretaría de informes de actividades. El contenido, periodicidad y requisitos de dichos informes así como las observaciones, la incorporación de nuevos recursos hidrobiológicos y otras modificaciones del plan de manejo derivadas de la situación del espacio costero marino de pueblos originarios, serán establecidos por reglamento.

La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar los informes de actividades por resolución en el plazo de tres meses contado desde su presentación.

Artículo 12.- Convenio de uso. Aprobados el plan de administración y el plan de manejo, en su caso, la Subsecretaría deberá suscribir el convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria en el plazo de un mes, contado desde dicha aprobación.

El convenio de uso tendrá carácter indefinido, salvo que se constaten las causales señaladas en el artículo 13, caso en el cual la Subsecretaría deberá ponerle término.

TÍTULO IV

Término y conflictos

Artículo 13.- Término del espacio costero marino de pueblos originarios. La destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, y el convenio de uso, tendrán el carácter de indefinidos, salvo que se constaten las siguientes causales:

- a) Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de pueblos originarios, constatado mediante los resultados de los informes de actividades. El término no se configurará cuando, a través de los informes de actividades, se compruebe que la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, adoptó acciones específicas dirigidas a revertir los resultados desfavorables obtenidos en los períodos previos a la verificación de la causal.
- b) Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.
- c) Por haber sido la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área respectiva sancionada reiteradamente en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente ley. Se entenderá que existe la reiteración indicada cuando se hayan aplicado tres sanciones por resolución ejecutoriada en el término de un año.

En los casos señalados precedentemente, la Subsecretaría deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal respectiva a la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, para que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

En caso de que la Subsecretaría rechace lo manifestado por el titular, deberá dictar una resolución de la cual se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el plazo de un mes, contado desde su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes, contado desde su interposición.

Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría deberá poner término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que deje sin efecto el decreto que entregó en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios.

Asimismo, se pondrá término a la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, toda vez que la asociación de comunidades o comunidad asignataria, manifiesten formalmente a la Subsecretaría su voluntad de dar por finalizada tal destinación.

En caso que se hubiera rechazado la reclamación, el afectado sólo podrá recurrir al tribunal de letras en lo civil con jurisdicción en la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero marino de pueblos originarios, el cual resolverá según el procedimiento sumario, si da o no por terminado el convenio. Mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en la causa, quedará suspendida la declaración de término del convenio de uso, debiendo adoptarse las medidas conducentes al resguardo de los recursos naturales del área.

Artículo 14.- Conflictos de uso del espacio costero marino de pueblos originarios. Los conflictos de uso que se susciten entre los miembros de la asociación de comunidades o comunidad asignataria se resolverán conforme a lo previsto en el estatuto de la organización.

Los conflictos de uso que se susciten entre la asociación de comunidades o comunidad asignataria y otros usuarios comprendidos en el plan de administración, serán resueltos conforme a este último. En caso que este último no contemple un procedimiento o si aplicado éste, persiste el conflicto jurídico, resolverá la autoridad que sea competente de conformidad con la normativa que rige el uso respectivo.

Si no existiera una autoridad competente para conocer del conflicto de uso, deberá recurrirse al tribunal de letras en lo civil con jurisdicción en la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero marino de pueblos originarios.

TÍTULO V

Infracciones

Artículo 15.- Infracciones. La asociación de comunidades o comunidad asignataria será sancionada conforme al artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en los siguientes casos:

- a) Por contravenir el plan de administración, sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o porque se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él, y
- b) Por impedir el acceso al espacio costero marino de pueblos originarios a cualquier persona o impedir el tránsito o la libre navegación por el espacio costero marino de pueblos originarios.

Serán sancionados de la misma forma los usuarios que, sin ser integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria, lo contravengan en cualquier forma. En el caso que un usuario que se encuentre contemplado en el plan de administración incurriere en tres infracciones en el plazo de un año, la asociación de comunidades o la comunidad asignataria podrá solicitar a la Subsecretaría que deje sin efecto su calidad de usuario comprendido en el plan de administración.

Las infracciones serán cursadas por la Autoridad Marítima o por el Servicio Nacional de Pesca, según corresponda y serán aplicadas de conformidad con el párrafo 2º del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

TÍTULO VI

Disposición final

Artículo 16.- Reglamento de esta ley. El reglamento a que se refiere esta ley será dictado por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Planificación, y deberá dictarse en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de su publicación.

Anexo 4

Reglamento de la Ley 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios

(Decreto 134 del Ministerio de Planificación, publicado el 26 de mayo de 2009)

Artículo 1º.- Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Asociación de comunidades indígenas: Agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley Nº 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.
- b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o Comisión: Comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.
- c) Comunidad indígena o comunidad: Las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley Nº 19.253.
- d) CONADI: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- e) Espacio costero marino de pueblos originarios o espacio costero: Espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio. Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 340 de 1960, del Ministerio de Hacienda sobre Concesiones Marítimas, o la norma que lo reemplace.
- f) Ley: Ley Nº 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.
- g) Ministerio: Ministerio de Planificación.
- h) Plan de Administración: Instrumento que contiene los fundamentos y objetivos de administración del espacio costero que constituye el marco conceptual y operativo en que se insertan todas las actividades desarrolladas a su interior, en el marco de las realidades naturales, socioculturales e institucionales y las dinámicas territoriales en los que se encuentra inmerso el espacio.
- i) Plan de manejo: Compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una o más pesquerías basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, ecológico, económico y social que se tenga de ella.
- j) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Artículo 2º.- Asociación de comunidades.

Para efectos de la ley y del presente Reglamento, las comunidades indígenas a que se refiere la letra a) del artículo 1º, podrán agruparse en una asociación de comunidades. Para tal objeto, la Subsecretaría pondrá a disposición de las comunidades interesadas un formulario destinado a tal efecto, el que deberá ser firmado por los representantes de las mismas.

Artículo 3º.- Periodicidad que debe comprender cada uso.

Los usos religiosos, recreativos y medicinales, así como las otras prácticas o conductas que se invoquen en la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, serán considerados como consuetudinarios cuando hayan sido realizados por la generalidad de los integrantes de la comunidad o asociación de comunidades indígenas, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidos colectivamente como manifestaciones de su cultura. La realización general del uso considerará su ejecución material y el desarrollo de actividades vinculadas al mismo.

Junto a lo anterior, para la determinación del carácter consuetudinario de una práctica o conducta, se entenderá que existe periodicidad cuando ésta se haya realizado a lo menos dos veces dentro de un período de diez años. En materia de uso pesquero, se entenderá que existe periodicidad cuando la actividad extractiva sobre recursos hidrobiológicos se ha ejercido uniformemente en temporadas de pesca continuas al menos cada tres años.

El informe que emita CONADI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento, deberá analizar cada uno de los elementos de la prácticas o conductas invocadas, de forma de determinar si configuran un uso consuetudinario.

Con todo, no afectará la habitualidad de la práctica o conducta invocada las interrupciones del respectivo uso. Para estos efectos, se considerarán interrupciones de uso todas aquellas circunstancias materiales, legales o administrativas que hayan limitado el uso consuetudinario invocado por los miembros de la comunidad o asociación de comunidades peticionarias, según corresponda.

Artículo 4º.- De los contenidos de la solicitud.

La solicitud de un espacio costero deberá ser presentada por una comunidad o asociación de comunidades indígenas ante la Subsecretaría, debiendo indicar los siguientes elementos:

1. Identificación de la comunidad o comunidades solicitantes, en el caso que la peticionaria sea una asociación de comunidades.
2. Ubicación donde se emplaza la comunidad o comunidades indígenas solicitantes, indicando las siguientes especificaciones: región, comuna, localidad o sector.
3. Fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la comunidad o comunidades solicitantes.
4. Usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración.

Asimismo, la comunidad o asociación de comunidades peticionarias deberá adjuntar a la respectiva solicitud los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de la o las comunidades indígenas solicitantes y de la respectiva directiva.
- b) Plano del sector solicitado como espacio costero marino de pueblos originarios, individualizando el polígono con coordenadas geográficas WGS-84,
- c) Un mapa sociocultural de los usos consuetudinarios que se invocan, el cual podrá incluir una revisión de documentación, testimonios y relatos de los ancianos, y otros elementos si los hubiere.

Con el objeto de facilitar la presentación de la respectiva solicitud, la Subsecretaría podrá poner a disposición de las comunidades indígenas formularios mediante los cuales se podrá presentar la solicitud de espacio costero.

En el evento que la solicitud sea presentada por una asociación de comunidades indígenas, ésta deberá ser firmada por los representantes de cada una de las comunidades que forman la respectiva asociación.

Artículo 5º.- Análisis de la Subsecretaría.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría informará de ésta a la Subsecretaría de Marina y a la Autoridad Marítima, y verificará, en el plazo de dos meses, si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. Para tales efectos, la Subsecretaría podrá remitir los antecedentes en consulta a la Autoridad Marítima. En caso de constatarse una sobreposición con concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero, se comunicará esta circunstancia al solicitante, mediante una resolución denegatoria fundada que dictará la Subsecretaría.

En caso que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del espacio costero solicitado, limitado al espacio sobre el cual no exista sobreposición. En este caso la peticionaria tendrá el plazo de 30 días hábiles para aceptar la propuesta de la Subsecretaría bajo el apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.880.

En el evento que la peticionaria corresponda a una comunidad indígena, no impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición del espacio costero solicitado con una concesión de acuicultura, marítima o área de manejo otorgada a la solicitante. En tal caso la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de destinación del respectivo espacio costero.

Artículo 6º.- Consulta a CONADI y requisitos que debe contener su informe.

En caso que no exista superposición con concesiones marítimas o de acuicultura o con áreas de manejo otorgadas a titulares distintos de la comunidad o asociaciones de comunidades solicitantes, o cuando se encuentre en la situación contemplada en el inciso 3º del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a CONADI para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe suscrito por su Director Nacional, que acredite el uso consuetudinario invocado por la solicitante, el que deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la práctica o uso consuetudinario invocado por la comunidad o asociación de comunidades indígenas solicitantes.
2. Individualización de la comunidad o comunidades indígenas que ejercen el uso consuetudinario.
3. Alcances y cobertura geográfica del uso consuetudinario.
4. Periodicidad del uso consuetudinario, habitualidad y ciclos continuos en el que se desarrolla.
5. Identificación de sitios de significación cultural.
6. Número de familias o comunidades que han ejercido el uso consuetudinario.
7. Número de familias o comunidades que actualmente ejercen el uso consuetudinario.
8. Identificación y análisis de los antecedentes que acreditan el uso consuetudinario.
9. Existencia de interrupciones que no afectan la habitualidad del uso consuetudinario.
10. Análisis y conclusiones.

En el evento que el informe de CONADI no dé cuenta del uso consuetudinario, lo notificará al solicitante, quien dispondrá del plazo de un mes desde la notificación para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley.

Dentro del plazo de dos meses contados desde la elaboración del Informe que da por acreditado el uso consuetudinario o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda, CONADI deberá remitir a la Subsecretaría el resultado de las consultas efectuadas a las comunidades indígenas y a la comunidad regional, respecto del establecimiento del espacio costero solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley.

Artículo 7º.- Pronunciamiento de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero.

Recibido por la Subsecretaría el o los informes señalados en el artículo anterior, deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión, la que contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento, en el que podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero solicitado, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.

Vencido el plazo antes señalado se entenderá que la Comisión ha emitido pronunciamiento favorable respecto del establecimiento del espacio costero solicitado.

En el evento que la Comisión rechace el establecimiento del espacio costero deberá emitir resolución fundada al efecto, la cual será notificada por la Subsecretaría al solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, pudiendo deducir recurso de reclamación ante la Comisión, dentro del plazo de un mes contado desde la notificación, de conformidad con el inciso final del artículo 8º de la Ley.

Rechazado el recurso de reclamación o transcurrido el plazo para su interposición, sin que se hubiera presentado, la Subsecretaría rechazará la solicitud de espacio costero.

Artículo 8º.- De la Destinación del Espacio Costero a la Subsecretaría.

Una vez emitido por la Comisión el pronunciamiento aprobatorio del espacio costero o con las modificaciones que ésta haya realizado, la Subsecretaría, en el plazo de diez días hábiles, deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, los antecedentes de la solicitud de espacio costero solicitado, adjuntando un informe técnico que dé cuenta de la delimitación de éste, debiendo ser individualizado el polígono de conformidad con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 4º del presente Reglamento.

El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, deberá resolver la destinación en el plazo de cuatro meses, contados desde la presentación de la Subsecretaría, debiendo identificar la comunidad o asociación de comunidades indígenas, en su caso, que podrán acceder a su administración.

Un extracto del decreto de destinación del espacio costero a la Subsecretaría será publicado en el Diario Oficial en el plazo de tres meses, desde su total tramitación.

Artículo 9º.- Del Plan de Administración.

Dentro del plazo de un año contado desde la destinación del espacio costero, la comunidad o asociación de comunidades asignatarias deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y actividades que se desarrollarán en el espacio costero.

El plazo antes señalado podrá prorrogarse hasta por dos meses contados desde el vencimiento del plazo original.

En el evento que el plan de administración no se presente en el plazo de un año, o se presente extemporáneamente, se pondrá término a la destinación. Para estos efectos la Subsecretaría comunicará al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la circunstancia de no haberse presentado dentro de plazo el respectivo plan de administración, con el objeto de que se deje sin efecto el decreto de destinación.

El Plan de administración que deberá presentar la asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena asignataria, deberá contener los siguientes elementos:

a) Usos por realizar en el espacio costero por parte de la comunidad o asociación de comunidades indígenas asignatarias. Las actividades comprendidas en dichos usos deberán indicar los períodos en que se realizarán, cuando corresponda, y deberán desarrollarse de conformidad con la normativa sectorial vigente.

b) Actividades a desarrollar en el espacio costero marino de pueblos originarios por usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignatarias, cuando corresponda. Deberá individualizarse a los otros usuarios, indicando si se trata de personas naturales u organizaciones, según corresponda, debiendo indicarse asimismo, la periodicidad del uso que realizarán.

En el evento de existir otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido algún uso de carácter consuetudinario en el espacio costero y que no se hubieren asociado con la solicitante a fin de administrarlo conjuntamente, deberán ser consideradas como usuarias en el respectivo plan de administración, con indicación de los períodos en que se realizarán las actividades comprensivas de dichos usos, cuando corresponda.

Los usos y actividades deberán ser ejercidos de conformidad con la normativa sectorial vigente, previo acuerdo entre el usuario y la comunidad o asociación de comunidades asignatarias del espacio costero, en su caso. Dicho acuerdo deberá adjuntarse al plan de administración.

c) Estatutos de la asociación de comunidades asignataria, los que deberán contener a lo menos: organización interna y normas de solución de conflicto interno. En el caso que la asignataria corresponda a una comunidad indígena, podrá remitir sus estatutos y adjuntar las normas de solución de conflicto interno en el evento que no los contemple.

d) Normas de solución con el objeto de resolver conflictos de uso entre la comunidad o asociación de comunidades indígenas asignataria y otros usuarios, de conformidad con la normativa vigente.

e) El plan podrá contemplar una autorización para el o los usuarios no titulares del espacio costero, con el objeto de facultarlos para presentar solicitudes a la autoridad referidas al plan de manejo.

f) El plan podrá contener las actividades a desarrollar por la comunidad o comunidades indígenas asignatarias, que tengan por objeto la difusión a los visitantes y a la comunidad en general del espacio costero marino, indicando las actividades, usos y prácticas que en ellos se realice.

Artículo 10.- De los Planes de Manejo.

En el evento que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, ya sea por parte de la comunidad o asociación de comunidades indígenas asignatarias o por otros usuarios de conformidad con la letra b) del artículo anterior, el plan de administración deberá comprender un plan de manejo, el que deberá sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos generales:

a) El plan de manejo deberá velar por la debida conservación de los recursos y del medio ambiente, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para no provocar alteraciones negativas en el medio. La asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena, en su caso, o el respectivo usuario, deberá contar con la asesoría de un profesional que posea título o grado académico en el área pesquera, acuicultura o ciencias del mar o de una institución técnica calificada en cuyo objeto social incluyan la asesoría o la prestación de servicios para el desarrollo de proyectos de investigación en el ámbito de las ciencias del mar.

b) El plan de manejo no podrá contemplar la incorporación de individuos de una especie desde áreas externas hacia el interior del espacio costero solicitado.

No obstante lo anterior, previa autorización de la Subsecretaría, y previo acuerdo entre el usuario y la comunidad o asociación de comunidades asignatarias del espacio costero, en su caso, podrán permitirse repoblamiento y siembras siempre que los antecedentes técnicos justifiquen esta acción y cuando ello no cause alteraciones negativas al medio ambiente.

c) El plan de manejo no podrá contemplar la eliminación de ejemplares de especies que no sean objeto del mismo o el traslado de éstas a otras zonas fuera del espacio costero.

d) Asimismo, en el evento que el plan de manejo contemple la explotación de recursos bentónicos deberá contener:

1. Individualización de los objetivos principales y secundarios del respectivo plan.
2. Línea base del espacio costero marino de pueblos originarios, conteniendo un capítulo de los materiales y métodos empleados para obtener la información relativa a los recursos bentónicos de interés, comunidad bentónica, mapas con la distribución de sustratos y batimetría. Se deberán adjuntar los mapas correspondientes, tablas, figuras y bases de datos, en formato digital respectivo, que permita el reprocesamiento completo de los resultados y estimadores.
3. Proposición de un programa de explotación del espacio costero marino de pueblos originarios, especificando la modalidad y períodos de cosecha, así como los criterios de explotación mediante los cuales se determinarán las cantidades a extraer anualmente, o en su defecto, los criterios e indicadores considerados para iniciar, mantener o detener la actividad extractiva de un determinado recurso. En el evento que se requieran autorizaciones anuales para la explotación de los recursos bentónicos, el interesado deberá presentar una solicitud técnicamente fundada, la cual será resuelta conjuntamente con el plan de manejo.
4. Resultados esperados.
5. Propuesta metodológica para el seguimiento y evaluación del desempeño del plan de manejo de recursos bentónicos, señalando los indicadores a utilizar.

Durante la ejecución del plan de manejo, se podrá solicitar directamente a la Subsecretaría la realización de acciones de manejo sobre recursos bentónicos, las que deberán ser aprobadas o rechazadas por resolución fundada de la misma. En el caso que la solicitud sea presentada por la asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena titular del espacio costero, bastará acreditar la representación respectiva. En el caso que la solicitud sea presentada por un usuario previsto en el plan de administración, deberá existir acuerdo con el titular lo que se acreditará mediante carta suscrita por los representantes de este último. No se exigirá dicho acuerdo cuando en el plan de administración se hubiere autorizado al usuario no titular del área, la presentación de este tipo de solicitudes de conformidad con la letra e) del artículo anterior.

Artículo 11.- De la Comisión Intersectorial.

Dentro del plazo de 10 días, contados desde la presentación del plan de administración por parte de la asociación de comunidades indígenas o de la comunidad asignataria del espacio costero, en su caso, la Subsecretaría lo remitirá a cada uno de los miembros integrantes de la Comisión Intersectorial a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

La Comisión Intersectorial deberá pronunciarse respecto del plan de administración dentro del plazo de 2 meses contados desde su presentación a la Subsecretaría, por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Para estos efectos la Subsecretaría convocará a los miembros de la Comisión Intersectorial, con el objeto de obtener su pronunciamiento, el cual deberá recaer sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que se encuentran sometidos los usos comprendidos en el plan de administración.

La Comisión Intersectorial sesionará en las dependencias de la Subsecretaría, sin perjuicio de que pueda constituirse y funcionar a través de medios electrónicos.

La aprobación del plan de administración constará en una resolución que dictará la Subsecretaría, cuya copia se remitirá al Servicio Nacional de Pesca y a la Autoridad Marítima para los fines de fiscalización contemplados en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 12.- De los Informes de actividades.

Para efectos del monitoreo y control de las actividades desarrolladas y autorizadas al interior del espacio costero marino, la asociación de comunidades indígenas o la comunidad asignataria, en su caso, deberá presentar, cada dos años, contados desde la aprobación del convenio de uso, un informe que contenga una relación pormenorizada de todas las actividades realizadas, consignando la fecha en que éstas fueron desarrolladas. Dichos informes deberán ser suscritos por el o los representantes de la respectiva comunidad o asociación de comunidades indígenas asignatarias.

En el evento que el plan de administración contemple un plan de manejo sobre recursos hidrobiológicos, el titular de dicha actividad deberá entregar conjuntamente con el informe a que se refiere el inciso anterior, un informe que deberá contener la información detallada de las capturas efectuadas, con indicación precisa de los recursos extraídos, área de operación y del sistema, arte o aparejo de pesca utilizado. Tratándose de un plan de manejo sobre recursos bentónicos, el informe antes indicado deberá contener:

- a) Información sobre cosechas y acciones de manejo realizadas en el período anterior,
- b) Indicadores del estado de las poblaciones de los recursos bentónicos sometidos a explotación y de la comunidad bentónica, obtenidos mediante evaluación directa o indirecta del espacio costero.
- c) Análisis del desempeño general del plan de manejo, conforme los objetivos principales y secundarios contemplados en dicho plan, según la propuesta metodológica indicada en el numeral 5 de la letra d) del artículo 10 del presente reglamento.
- d) Acciones de manejo del próximo período, cronograma de actividades y resultados esperados. En el evento que se requieran autorizaciones anuales para la explotación de los recursos bentónicos, la asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena, en su caso, o el usuario, previo acuerdo con la comunidad o asociación de comunidades asignatarias del espacio costero, deberá presentar una solicitud técnicamente fundada, la cual será resuelta por la Subsecretaría conjuntamente con el informe de actividades respectivo.

La resolución que apruebe los informes a que se refiere el presente artículo deberá indicar, cuando corresponda, el número de ejemplares autorizados a cosechar por la comunidad o asociación de comunidades indígenas o por el usuario del espacio costero, en su caso, durante el período comprendido entre la fecha de esta resolución y aquella en que venza el plazo para entregar los próximos informes. Copia de dicha resolución será remitida por la Subsecretaría al Servicio Nacional de Pesca y a la Autoridad Marítima para los fines de fiscalización contemplados en el artículo 15 de la Ley.

La asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena, en su caso, o el usuario, podrán pedir prórroga del plazo para la entrega de los informes anteriores en los términos establecidos en el artículo 26 de la ley N° 19.880.

La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar fundadamente los informes de actividades, dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha de su presentación.

Artículo 13.- Del Término del espacio costero marino para pueblos originarios.

La destinación de los espacios costeros marinos de pueblos originarios y el respectivo convenio de uso tendrán el carácter de indefinidos, salvo que se constaten las siguientes causales de término:

1. Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino, constatado mediante los informes a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior no se configurará esta causal de término, en los casos, en que se compruebe, por medio del examen de los informes a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, que la comunidad o asociación de comunidades asignataria, adoptó acciones específicas dirigidas a revertir los resultados desfavorables obtenidos en los períodos previos a la verificación de la causal.

2. Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.

3. Haber sido sancionada la asociación de comunidades o la comunidad asignataria del área respectiva tres veces por resolución ejecutoriada en el plazo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

4. Por comunicación formal del o los representantes de la comunidad o asociación de comunidades indígenas a la Subsecretaría, en la que expresan su voluntad de dar por finalizada la destinación.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la Subsecretaría deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal de término del espacio costero a la asociación de comunidades indígenas o a la comunidad indígena asignataria, en su caso, con el objeto que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

En el evento que la Subsecretaría rechace lo manifestado por la asociación de comunidades indígenas o comunidad indígena titular del espacio costero, dictará una resolución fundada al efecto, de la que se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría pondrá término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que deje sin efecto el decreto que entregó la respectiva destinación del espacio costero a la Subsecretaría.

Con todo, la Subsecretaría no pondrá término al convenio de uso, en el evento que la asociación de comunidades indígenas o la comunidad indígena haya recurrido al órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en la respectiva causa.